

ACUERDO A/017/2018 DEL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, POR EL QUE SE MODIFICA EL SIMILAR A/017/2011, RELATIVO AL PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL DEL DELITO DE FEMINICIDIO.

Con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 16, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 21, 23 y 24, fracción XVIII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1, 2, 4 y 5 de su Reglamento; y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos, mismos que también son reconocidos por los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; la obligación de las autoridades para que en el ámbito de sus respectivas competencias, lo promuevan, respeten, protejan y garanticen, y asimismo, prohíbe la discriminación por cuestiones de género, edad, preferencias sexuales, estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Que la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), condena todo tipo de discriminación contra la mujer, por lo que los Estados parte tienen, entre otros compromisos, establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, a través de los Tribunales competentes, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de Discriminación.

Que para la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Pará”, se entiende como violencia contra la mujer cualquier acción o conducta basada en su género que cause muerte daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público, como en el privado.

Que la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, señala diversos tipos de violencia cometidos contra las mujeres, entre los cuales se encuentra la violencia feminicidio, entendiéndose por ésta toda acción u omisión que constituya la forma extrema de violencia contra ellas, producto de la violación de sus derechos humanos y que puede culminar en homicidio u otras formas de muerte violenta de mujeres.

Que el 25 de octubre de 2011, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el Acuerdo A/017/2011 del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se emite el Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial del Delito de Feminicidio, a través del cual se establecen los Lineamientos de actuación del personal ministerial, policial y pericial que interviene en la investigación de un hecho probablemente constitutivo del delito de Feminicidio.

Que en la Sesión del Comité Técnico de Análisis y Evaluación del Protocolo celebrada el 1º de agosto de 2017, se propuso la modificación del Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial del Delito de Feminicidio, teniendo en cuenta la Recomendación 4/2017, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en la que, en el cuarto punto recomienda la actualización del citado Protocolo, para armonizarlo con las reformas constitucionales de 2008 y 2011, referentes al Sistema de Justicia Procesal Penal Acusatorio y la perspectiva integral de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos.

Por lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se **modifican** los numerales SEGUNDO, CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO del Acuerdo A/017/2011, del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se emite el Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial del Delito de Feminicidio, para quedar de la manera siguiente:

SEGUNDO.- La investigación del delito de homicidio doloso cometido en agravio de mujeres, se realizará con respeto a los derechos humanos y perspectiva de género, de conformidad con este Protocolo, y en el momento en que se acredite alguna de las hipótesis normativas contenidas en el artículo 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, se ejercerá la acción penal por el delito de Feminicidio.

CUARTO.- El Comité estará conformado por las personas titulares de las áreas siguientes:

I. a X. ...

XI. El Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México; y,

XII. Tres representantes de organizaciones de la Sociedad Civil con experiencia en derechos humanos, perspectiva de género o violencia contra las mujeres, quienes tendrán únicamente derecho a voz.

La Presidencia del Comité recaerá en la persona titular de la Procuraduría General del Justicia en la Cuidad de México, que en sus ausencias será suplida por la persona titular de la Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad.

...

...

...

...

Las personas representantes de la sociedad civil a que se refiere la fracción XII del presente artículo, serán designadas a invitación de la Presidencia del Comité, previo consenso con el resto de sus integrantes y su participación será por un periodo de dos años pudiendo ser ratificado por otro periodo igual.

...

QUINTO.- Son atribuciones del Comité Técnico y Análisis y Evaluación del Protocolo:

...

Realizar un diagnóstico semestral, a través del que se detecten las “buenas practicas”, así como los obstáculos, defectos, errores u omisiones detectados en la aplicación del Protocolo, precisando la recomendación que al respecto proceda para atender y resolver lo observado;

El Comité deberá reunirse y elaborar la programación del ejercicio presupuestal correspondiente.

Proponer la capacitación continúa del personal responsable de observar la aplicación del presente Protocolo, a través de cursos, seminarios o talleres de actualización especializada en la materia; tomando en consideración en todo momento los resultados que arrojen las acciones y análisis y evaluación;

IV. a VII. ...

SEXTO.- La Dirección General de Política y Estadística Criminal, implementará un sistema de alerta con la finalidad de que al iniciarse una carpeta de investigación por el delito de Homicidio Doloso en agravio de Mujeres, en una agencia del Ministerio Público desconcentrada, la Agencia Especializada de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio Doloso, en agravio de mujeres y Personas con Orientación o Preferencia Sexual, y por Identidad o Expresión de Genero y Femicidio, reciba un aviso de dicha investigación.

SÉPTIMO.- Las personas titulares de las Subprocuradurías, Coordinación General de Servicios Periciales, Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, Jefatura General de la Policía de Investigación, Fiscalías Centrales y Desconcentradas de Investigación y Visitaduría Ministerial, proveerán en la esfera de su competencia, el exacto cumplimiento del Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial del Delito de Femicidio.

SEGUNDO.- Se **modifican** la fracción IV del apartado B, Capítulo II, el Capítulo V, VI y VII, correspondientes al apartado “Índice”; los párrafos primero, segundo, cuarto, sexto, séptimo, noveno y décimo del apartado “Presentación”; primer párrafo del apartado A, las fracciones I y IV, del apartado B, correspondientes al Capítulo I “Objetivos del Protocolo”; el párrafo noveno de la fracción I, el párrafo tercero de la fracción III, el inciso f) de la fracción IV, el párrafo primero de la fracción V, del apartado A, los párrafos primero, décimo tercero, décimo noveno, vigésimo tercero, vigésimo quinto y vigésimo sexto de la fracción IV, del apartado B, correspondientes al Capítulo II “Marco Teórico Conceptual”; las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII del apartado C, correspondientes al

Capítulo III "Marco Normativo del Feminicidio"; las fracciones I y II del apartado A, relativas al Capítulo IV "Áreas responsables de la aplicación del Protocolo"; la denominación del Capítulo V, su primer párrafo, así como el contenido de sus apartados A, B, C, D, E, F, G, H e I; el párrafo primero del Capítulo VI "Procedimiento de Atención para las Víctimas indirectas y los testigos", la denominación de su apartado A, los párrafos segundo, tercero y quinto de la fracción I, los incisos b), c), d), e) y f) de la fracción II, así como III, de dicho apartado, los párrafos primero y segundo del apartado B, y sus fracciones I, II y IV; la denominación del Capítulo VII, las fracciones I, II y III, de su apartado A, los párrafos primero y segundo del apartado B, los párrafos segundo, cuarto y quinto de la fracción I, los incisos b), d), e), g), h) e i) de la fracción II, el párrafo segundo de la fracción IV, el párrafo segundo de la fracción V, correspondientes al mismo apartado y Capítulo; y, el párrafo primero del Capítulo VIII "Capacitación", todos del Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial del Delito de Feminicidio.

TERCERO.- Se **adicionan** los incisos h) e i) de la fracción IV, y los incisos f), g), h) e i) de la fracción V del apartado A, correspondientes al Capítulo II "Marco Teórico Conceptual"; el apartado D, del Capítulo III "Marco Teórico del Feminicidio"; y, el párrafo octavo del Capítulo VI "Procedimiento de Atención para las Víctimas indirectas y los testigos", al Protocolo referido.

CUARTO.- Se **eliminan** la fracción VII del apartado B, correspondiente al Capítulo I "Objetivos del Protocolo"; la fracción III del apartado A, así como el apartado D, correspondientes al Capítulo IV "Áreas responsables de la aplicación del Protocolo"; los apartados J y K del Capítulo V "Técnicas de Investigación en la actuación"; y, el párrafo sexto, Capítulo VI "Procedimiento de Atención para las Víctimas indirectas y los testigos", al Protocolo que nos ocupa.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO.- El texto íntegro del Protocolo actualizado, se publica como anexo al presente Acuerdo Modificatorio.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
CIUDAD DE MÉXICO, A 14 DE NOVIEMBRE DE 2018.**

(Firma)

**MTRO. EDMUNDO PORFIRIO GARRIDO OSORIO
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL DEL DELITO DE FEMINICIDIO

ÍNDICE

PRESENTACIÓN

CAPÍTULO I. OBJETIVOS DEL PROTOCOLO

A. OBJETIVO GENERAL

B. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

CAPÍTULO II. DEFINICIONES Y ACRÓNIMOS

CAPÍTULO III. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

A. OBLIGACIONES INTERNACIONALES DEL ESTADO MEXICANO

I. Principio de Igualdad ante la Ley y la no discriminación contra las mujeres

II. La violencia contra las mujeres

III. Relación entre la discriminación y violencia contra las mujeres

IV. Tipos de la violencia contra las mujeres

V. Modalidades de la violencia contra las mujeres.

B. FEMINICIDIO

I. Construcción Social del Concepto

II. Incorporación del Femicidio al ámbito jurídico

III. Construcción jurídica del Femicidio (consumado y en grado de tentativa)

IV. Tipo penal de Femicidio en la Ciudad de México: Características de las agresiones

V. Agravantes en el tipo penal

CAPÍTULO IV. MARCO NORMATIVO DEL DELITO DE FEMINICIDIO

A. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

B. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

C. NORMATIVA NACIONAL

D. OTROS

CAPÍTULO V. ÁREAS RESPONSABLES DE LA APLICACIÓN DEL PROTOCOLO

A. SUBPROCURADURÍA DE AVERIGUACIONES PREVIAS CENTRALES

B. SUBPROCURADURÍA DE AVERIGUACIONES PREVIAS DESCONCENTRADAS

C. SUBPROCURADURÍA DE PROCESOS

D. SUBPROCURADURÍA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL DELITO Y SERVICIOS A LA COMUNIDAD

E. COORDINACIÓN DE AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO AUXILIARES DEL PROCURADOR

F. JEFATURA GENERAL DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN

G. COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES

H. INSTITUTO DE FORMACIÓN PROFESIONAL

I. DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA Y ESTADÍSTICA CRIMINAL

J. OFICIALÍA MAYOR

K. ÁREAS ENCARGADAS DE VIGILAR Y SUPERVISAR EL CUMPLIMIENTO DEL PROTOCOLO

I. Visitaduría Ministerial

II. Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos

III. Dirección General de Asuntos Internos

IV. Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación

CAPÍTULO VI. PRINCIPIOS Y TÉCNICAS DE ACTUACIÓN EN LA INVESTIGACIÓN

A. INTERVENCIÓN PREVIA AL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN

B. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN EN EL LUGAR DE LOS HECHOS O DEL HALLAZGO O INTERVENCIÓN

C. PRESERVACIÓN Y PROCESAMIENTO DE LOS INDICIOS, POR PARTE DEL PERSONAL POLICIAL Y PERICIAL

D. CONTROL Y REGISTRO DE CADENA DE CUSTODIA

E. ACTOS DE INVESTIGACIÓN MINISTERIAL

F. INTERVENCIÓN DE LA POLICÍA, DE ACUERDO CON LA CONDUCCIÓN EN LA INVESTIGACIÓN POR PARTE DEL PERSONAL MINISTERIAL

G. LINEAMIENTOS ESPECÍFICOS EN LA INVESTIGACIÓN, PARA ACREDITAR LAS HIPÓTESIS NORMATIVAS QUE INTEGRAN EL TIPO PENAL DE FEMINICIDIO

H. LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN

I. DETERMINACIÓN MINISTERIAL

CAPÍTULO VII. PROCEDIMIENTO DE ATENCIÓN PARA LAS VÍCTIMAS DIRECTAS SOBREVIVIENTES, INDIRECTAS Y PERSONAS QUE TUVIERON CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS

A. ATENCIÓN A VÍCTIMAS DIRECTAS SOBREVIVIENTES DEL HECHO CONSTITUTIVO DEL DELITO DE FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA

B. ATENCIÓN A VÍCTIMAS INDIRECTAS

C. APOYO QUE DEBE PROPORCIONAR EL ADEVI

CAPÍTULO VIII. MECANISMOS DE ANÁLISIS, EVALUACIÓN, SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA DEL PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

A. DE LA VISITADURÍA MINISTERIAL

B. DEL COMITÉ TÉCNICO DE ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DEL PROTOCOLO

CAPÍTULO IX. CAPACITACIÓN

PRESENTACIÓN

El Gobierno del entonces Distrito Federal, en cumplimiento con su obligación de proteger y promover plenamente el respeto a los derechos humanos de las mujeres, envió el día 8 de marzo de 2011, a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, una iniciativa de reforma al Código Penal para el Distrito Federal con la finalidad de reconocer la violencia sistemática y reiterada contra la mujer, sólo por el hecho de serlo, con la propuesta de tipificar expresamente su manifestación más extrema, como es la privación de su vida, denominándola Femicidio.

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, compartiendo la obligación del Gobierno de la Ciudad de México en la protección de la vida de las mujeres, aprobó la iniciativa, que dio lugar a la emisión del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal y del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por el que se incorporó al catálogo de delitos del Código Penal para el Distrito Federal el delito de Femicidio, previsto en el artículo 148 Bis, cuya publicación se efectuó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 26 de julio de 2011.

Dentro de las disposiciones que contiene el decreto referido, se adicionó igualmente el artículo 105 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, donde se establece la obligación de realizar la investigación pericial, ministerial y policial del delito de Femicidio, de conformidad con los parámetros establecidos en los protocolos especializados con perspectiva de género.

En este tenor, un grupo amplio e interdisciplinario de trabajo constituido por personal de la Procuraduría General de Justicia, a través de sus áreas Ministerial, Policial, Pericial, Jurídica, del Sistema de Auxilio a Víctimas del Delito y el Instituto de Formación Profesional; del Instituto de las Mujeres, la Secretaría de Seguridad Pública, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, así como del Tribunal Superior de Justicia, autoridades todas ellas del entonces Distrito Federal; y por la sociedad civil, a través de la Asociación Nacional de Abogados Democráticos y del Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio, se dieron a la tarea de conjuntar sus conocimientos y compromisos para elaborar este instrumento jurídico, con la intención de que se convierta en una guía para todo el país en la protección de los derechos humanos de las mujeres y con ello colocar nuevamente a la Ciudad de México a la vanguardia en esta materia.

Así, el presente documento ha sido estructurado en ocho capítulos, donde además de la presente introducción, en el capítulo I se establecen los objetivos; en el II se desarrolla el Marco Teórico Conceptual, en el que encontraremos las obligaciones internacionales del Estado mexicano, la igualdad ante la ley y la no discriminación contra las mujeres, la relación entre la discriminación y la violencia contra ellas mismas, los tipos y modalidades de violencia existentes, la construcción social del concepto de Femicidio, consumado y en grado de tentativa, y su incorporación al ámbito jurídico.

En el capítulo III, relativo al marco normativo del Femicidio, se citan los diversos instrumentos internacionales y legislación nacional que le da sustento jurídico a la formulación del tipo penal; el capítulo IV, se refiere a las áreas responsables de la aplicación del Protocolo; en el V, de vital importancia, se desarrollan las técnicas de actuación en la investigación a cargo del personal ministerial, policial y pericial, de ahí que se trata de la parte sustancial del Protocolo.

El capítulo VI, establece el procedimiento de atención para las víctimas directas sobrevivientes, indirectas o testigos, así como el apoyo que les debe proporcionar el Sistema de Auxilio a Víctimas del Delito a través del Centro de Apoyo Sociojurídico a Víctimas de Delito Violento; en el capítulo VII, se contemplan los mecanismos de análisis, evaluación, supervisión y vigilancia del Protocolo, a través de la Visitaduría Ministerial y del Comité de Análisis y Evaluación; y finalmente, en el último capítulo, se contempla lo relativo a la capacitación que debe recibir todo el personal de la Procuraduría encargado de su implementación.

Como resultado, este instrumento normativo, además de cumplir el mandato del legislador local, constituye una guía técnica integral para la investigación del delito de Femicidio, tanto consumado como en grado de tentativa, que permitirá a los operadores de la norma realizar las funciones de procuración de justicia de forma metodológica.

Así, la trilogía de la investigación, integrada por el Ministerio Público, la Policía de Investigación y el área Pericial, tendrán en un sólo documento, el conocimiento conceptual del Femicidio, tanto en su desarrollo histórico como en su vertiente sociológica que, como fuente real del derecho, permitió su incorporación a nuestro sistema penal. De la misma forma, podrán relacionarse los principales instrumentos internacionales en la materia y las obligaciones que el Estado mexicano tiene que cumplir al respecto; se conocerán cuáles son las áreas responsables de realizar cada tarea específica de la

investigación del tipo penal que nos ocupa, para cumplir debidamente con el principio de legalidad. También, la forma en que la Visitaduría Ministerial y el Comité de Análisis y Evaluación revisarán su debido cumplimiento. Y finalmente, pero no menos importante, las materias que como capacitación constante, deben recibir las personas servidoras públicas que integran la Procuraduría, para realizar su trabajo de una forma especializada.

Con el sistema procesal penal acusatorio, se hace necesario armonizar el presente instrumento, a fin de que la investigación del delito de Feminicidio, consumado o tentativo, se realice de forma adecuada, lo que permitirá el esclarecimiento de los hechos, la protección de las víctimas, así como la reparación de su daño, y que el culpable no quede impune; todo ello bajo un esquema de respeto y protección a los derechos humanos.

Con la publicación del presente Protocolo, la Procuraduría General de Justicia en la Ciudad de México, refrenda su obligación de respetar, promover, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, según lo establecido por el primer numeral de nuestra Carta Magna.

CAPÍTULO I. OBJETIVOS DEL PROTOCOLO

A. OBJETIVO GENERAL

Establecer los criterios y lineamientos que, mediante la perspectiva de género, permitan la investigación del delito de Feminicidio, tanto consumado como en grado de tentativa, conforme a las reglas del sistema procesal penal acusatorio, las que deberán desarrollarse con la debida diligencia por parte del Ministerio Público, Policía de Investigación y Servicios Periciales. Lo que permitirá que el Gobierno de la Ciudad de México cumpla con su obligación de proteger los derechos humanos de las mujeres.

B. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- I. Normar la actuación de las personas servidoras públicas encargadas de la investigación ministerial, bajo los principios de legalidad y debida diligencia;
- II. Incorporar los principios y estándares internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres y niñas, para su aplicación durante toda la investigación;
- III. Establecer procedimientos técnicos específicos para la investigación del hecho constitutivo del delito de feminicidio, conforme al nuevo sistema procesal penal;
- IV. Proporcionar elementos para la supervisión del trabajo del personal a cargo de la investigación; y,
- V. Servir de guía para la capacitación del personal de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

CAPÍTULO II. DEFINICIONES Y ACRÓNIMOS

I. ADEVI: Centro de Apoyo Sociojurídico a Víctimas de Delito Violento, dependiente de la Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad.

II. AGENCIA: Agencia Especializada de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio Doloso, en agravio de mujeres y Personas con Orientación o Preferencia Sexual, y por Identidad o Expresión de Género y Feminicidio, adscrita a la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio.

III. CÓDIGO NACIONAL: Código Nacional de Procedimientos Penales.

IV. CÓDIGO PENAL: Código Penal para el Distrito Federal.

V. CONSTITUCIÓN: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI. CORTE INTERAMERICANA: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

VII. GÉNERO: Construcción simbólica que se refiere a un conjunto de características socioculturales asignadas a las personas a partir del sexo y que convierten la diferencia de género en desigualdad social.

VIII. MISOGINIA: Son actos de odio, violentos o crueles, hacia las mujeres y niñas, por el hecho de ser mujeres, o hacia las personas con base en su orientación sexual o identidad de género.

IX. PERSPECTIVA DE GÉNERO: Visión crítica, explicativa, analítica y alternativa que aborda las relaciones entre los géneros y que permite enfocar y comprender las desigualdades construidas socialmente entre mujeres y hombres y establece acciones gubernamentales para disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres.

X. PGJCDMX: Procuraduría General de Justicia en la Ciudad de México.

XI. POLICÍA CON CAPACIDADES PARA PROCESAR: Es la unidad o persona especializada dentro de una institución policial, que desarrolla la observación, fijación, procesamiento, traslado y entrega de los indicios a la autoridad competente.

XII. PRIMER RESPONDIENTE: Personal de las instituciones de seguridad pública, al que le compete corroborar la denuncia, localizar, descubrir o recibir aportaciones de indicios o elementos materiales probatorios y realizar la detención en caso de flagrancia.

XIII. SIARVFem: Al Sistema de Identificación de Riesgo de Violencia Feminicida.

XIV. VÍCTIMA DIRECTA: La mujer o niña que, como consecuencia del delito de Feminicidio, ha perdido la vida.

XV. VÍCTIMA DIRECTA SOBREVIVIENTE: La mujer o niña que, como consecuencia de los actos ejecutivos del delito de Feminicidio, se haya puesto en peligro su vida.

XVI. VÍCTIMA INDIRECTA: Los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella, así como las personas que tengan o hayan tenido relación o convivencia con la misma en el momento de la comisión del delito.

XVII. VÍCTIMAS POTENCIALES: Las personas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima o por impedir o detener la comisión de un delito.

CAPÍTULO III. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

A. OBLIGACIONES INTERNACIONALES DEL ESTADO MEXICANO

I. Principio de Igualdad ante la Ley y la no discriminación contra las mujeres.

En atención al **principio de Igualdad ante la Ley y la no discriminación contra las mujeres**, perteneciente al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, los Estados están obligados a eliminar la discriminación contra la mujer y a consolidar una igualdad sustantiva con los hombres. Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 1 exige a los Estados Parte: “respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de (...) sexo (...) o cualquier otra condición social.” El artículo 2, en ese mismo orden de ideas, obliga a los Estados Partes a adoptar las medidas legislativas y de otra índole para incorporar en el Derecho interno estos derechos y libertades; y finalmente, el artículo 24 establece el derecho de igual protección de y ante la ley.

En 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la “Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer” (**CEDAW**) para abordar la discriminación continua contra la mujer; para afianzar y expandir los derechos a ellas proporcionados por otros instrumentos de derechos humanos. La CEDAW obliga a los Estados Parte a: “la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer con miras a lograr la igualdad de jure y de facto entre el hombre y la mujer en el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales de ambos”. Estos

derechos de las mujeres a la igualdad y la no discriminación han sido afirmados, además, en una amplia gama de instrumentos de derechos humanos, incluyendo la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)**.

Al ser la discriminación contra la mujer una “discriminación de género”, la comunidad internacional tomó en cuenta el hecho de que tal discriminación no se basa en diferencias biológicas entre los sexos, sino en la construcción social, a través de:

- a) Los estereotipos y prejuicios.
- b) Las oportunidades económicas, sociales y culturales.
- c) La diferencia de los derechos y sanciones legales.
- d) El estatus y el poder que determinan la posición relativa de hombres y mujeres en la sociedad, así como determinan como se definen las conductas que se consideran adecuadas, o viceversa "transgresoras" para cada uno de los sexos.

Por mencionar tan sólo algunos ejemplos.

El reconocimiento de discriminación contra las mujeres ha generado en el ámbito de los derechos humanos una revisión profunda de su conceptualización y aplicación. La condición de género, tanto de las mujeres y los hombres, ha permitido una reflexión sobre las particularidades y necesidades específicas de cada uno, alterando las concepciones tradicionales de los principios de universalidad e igualdad, para complejizarlos y consolidarlos a través del reconocimiento de las diferencias y de las garantías específicas que requieren los derechos humanos al tomar en cuenta el género.

A pesar de que el género refiere tanto a la construcción de lo masculino y lo femenino sobre la base del sexo, los Estados han reconocido como un punto de partida fundamental que, en las relaciones de género, si bien los hombres pueden vivir formas de discriminación, es en la opresión y discriminación de las mujeres que se ha construido un orden social de género desigual, y por ello es prioritaria la eliminación de la discriminación contra las mujeres.

Esta discriminación contra las mujeres, en tanto se ubica en el ámbito de las relaciones de género, se articula también con otras condiciones que pueden aumentar el riesgo, la vulnerabilidad o generar un mayor impacto contra las mujeres.

De manera que, la clase, la edad, la condición de migrante o refugiada, la religión, la raza o el origen étnico, la orientación sexual o el estado matrimonial, la discapacidad o la condición de salud, definen diversos grados de riesgo o del impacto que puede tener dicha discriminación en las mujeres. Los instrumentos normativos de derechos humanos y los Comités que monitorean el cumplimiento de dichos instrumentos así lo reconocen y señalan como obligación de los Estados prestar atención y crear políticas diferenciadas para las mujeres de acuerdo a la combinación de condiciones sociales que las coloca en situaciones de mayor discriminación. Se asume, entonces, que la discriminación es una violación a los derechos humanos, que es incompatible con el pleno reconocimiento de la dignidad humana de las personas, hombres y mujeres.

Por ello, el Gobierno de la Ciudad de México, al ser parte del Estado mexicano, queda inmerso en la ratificación que éste último ha realizado de los instrumentos internacionales de derechos humanos, y se encuentra comprometido a cumplir con las obligaciones, positivas y negativas, para que por parte de sus autoridades, y también en su incidencia en las relaciones sociales, prevenga, sancione, repare y elimine la discriminación contra las mujeres.

II. La violencia contra las mujeres.

Posterior a la definición y reconocimiento de la discriminación contra las mujeres, ha sido necesario definir y condenar de manera específica la violencia contra ellas. Así, en 1992, el Comité sobre la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer emitió la Recomendación general número 19 con el fin de señalar a los Estados que: “la violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos, constituye discriminación, como la define el artículo 1 de la Convención.” Esta violencia implica que: “está dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad.”

Por su parte la ya mencionada Convención de Belém do Pará, precisa las obligaciones específicas para los Estados. En ella, la violencia contra las mujeres se define como: “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”

Las causas específicas de la violencia contra las mujeres y los factores que incrementan su riesgo están vinculadas de manera directa con la discriminación de género contra la mujer y otras formas de opresión. Como lo reconocen los Estados firmantes de la Convención en comento, la violencia contra las mujeres: “es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.” Por lo que cualquier acción que se realice para prevenir, atender, sancionar, reparar o erradicar esta violencia requiere estar situada dentro de las acciones para eliminar la discriminación contra las mujeres y bajo los principios de libertad e igualdad de género para las mujeres.

III. Relación entre la discriminación y violencia contra las mujeres.

La violencia contra las mujeres es una forma de discriminación en sí misma; pero al ser cometida por agentes del Estado implica una violación evidente de derechos humanos; aún así, el hecho de que una de las principales causas de la discriminación y de la violencia contra las mujeres sea la histórica desigualdad entre hombres y mujeres, misma que se concretiza en cada sociedad a través de las acciones que permite, promueve y fomenta el Estado, ha llevado a ampliar los deberes de los Estados en los casos de violencia contra ellas.

Al reconocer que la división entre lo público y lo privado no es tajante, sino que a través de su articulación crean y mantienen un orden social de género, la responsabilidad del Estado ante los estereotipos, costumbres o prácticas que sustentan y mantienen la discriminación y la violencia contra las mujeres, se modifica. Luego, el Estado ya no queda eximido de responsabilidad cuando la discriminación y la violencia contra las mujeres son cometidas por particulares, puesto que su incidencia y acción es fundamental para modificarla y garantizar sus derechos.

El reconocimiento de la articulación entre lo público y lo privado en la construcción del orden social de género y los nuevos deberes que se crean para los Estados, se cristaliza en el **principio de la debida diligencia** para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer. De acuerdo con el Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: “los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas”. Este deber se vincula también con los tipos y modalidades de la violencia contra las mujeres, directamente con aquella modalidad que implica la tolerancia de la violencia contra las mujeres por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra. En el ámbito local, en particular en la Ciudad de México, dicha violencia se ha nombrado como violencia institucional, contra las mujeres.

La Convención para Eliminar todas las formas de Discriminación contra la Mujer –CEDAW–, amplía las responsabilidades de los Estados y señala que no solo podrán incurrir en violaciones a los derechos reconocidos en dicha Convención al hacer distinciones, exclusiones o restricciones que tengan por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer de sus derechos en cualquier ámbito, sino también podrá incurrir en violaciones a derechos por aquellas conductas del Estado y sus agentes, que tengan por resultado el menoscabo o anulación del reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer de sus derechos en cualquier ámbito. En este sentido, habrá acciones que posiblemente el Estado y sus agentes no tengan intención expresa de discriminar, pero que sí discriminan por consecuencia de cómo se realizan sus conductas.

IV. Tipos de la violencia contra las mujeres.

La Convención de Belém do Pará proporciona una clasificación de tipos y modalidades de la violencia contra las mujeres en el capítulo denominado “definición y ámbito de aplicación” que integra los artículos 1 y 2. Los tipos refieren el daño que causan esas acciones u omisiones en las mujeres, en un rango que va desde el sufrimiento o daño físico, sexual o psicológico, hasta la muerte y que implican reparaciones adecuadas al daño producido. También define los ámbitos de relaciones en los que ocurre dicha violencia, ampliando el ámbito de obligaciones del Estado no sólo a las relaciones entre agentes del Estado y las personas, sino que obliga al Estado y lo hace responsable de la violencia contra las mujeres que pueda ocurrir entre particulares en su territorio.

De conformidad con lo establecido en este instrumento, el 8 de marzo de 2008 entró en vigor la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal. Esta Ley —enmarcada en una base conceptual y teórica con la visión de la perspectiva de género y de los derechos humanos de las mujeres— establece una definición y clasificación de los tipos y modalidades de la violencia que se ejerce contra las mujeres y la forma cómo debe coordinarse el aparato gubernamental para lograr su erradicación, como un fin último.

El artículo 6 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal especifica —considerando los medios que utilizan las personas agresoras y los daños que se producen en las mujeres víctimas—, los tipos de violencia contra las mujeres de la forma siguiente:

a) Violencia Física.

Son todas las acciones u omisiones intencionales que causan un daño en la integridad física de las mujeres.

Este tipo de violencia es la más evidente porque el daño producido deja lesiones (heridas o marcas) en el cuerpo de la mujer, incluyendo los golpes de cualquier tipo y en cualquier parte del cuerpo (cachetadas, pellizcos, aventones, puñetazos, golpes o agresiones con objetos sólidos, líquidos o gaseosos, así como las mutilaciones).

Los medios utilizados para lesionar, agredir o privar de la vida a una mujer, pueden ser además del cuerpo del agresor (puños, codos, brazos, pies, cabeza, etc.), las armas de fuego o cualquier objeto contundente, punzante, cortante, punzocontundente, punzocortante, así como cualquier sustancia líquida o gaseosa que pueda servir para agredir.

b) Violencia Psicoemocional.

Son todas las acciones u omisiones dirigidas a desvalorar, intimidar o controlar las acciones, comportamientos y decisiones de las mujeres. Consiste en una serie de prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, o cualquier otra, que provoca en quien la recibe, alteraciones en las esferas autocognitiva y autovalorativa que integran la autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica.

Este tipo de violencia puede ser muy peligrosa debido a que el daño que se produce no se percibe a simple vista, sino que se presenta en el ámbito psicoemocional. Algunos ejemplos de este tipo de violencia son: hacer sentir confundida a la mujer, humillarla, burlarse de sus comentarios, de su aspecto físico, ofenderla, hacer que dude de sí misma, que crea que está exagerando su malestar, hacerla creer que si ella fuera más atenta con el agresor, éste no sería agresivo, o que ella lo está provocando, invadir su espacio personal con el pretexto de que el agresor necesita conocer todo acerca de ella, celar a la mujer de forma obsesiva, chantajearla, manipularla, dejarle de hablar, amenazarla, maltratar a personas o animales importantes para ella, prohibirle ver a ciertas amistades o a su familia, etc.

Los medios empleados por los agresores son la burla, la ironía, la mentira, la ridiculización, el chantaje, los sarcasmos, el silencio, las ofensas, las bromas hirientes, el aislamiento y las amenazas de ejercer otra violencia como la física y la sexual.

c) Violencia Sexual.

Son todas las acciones u omisiones que amenazan, ponen en riesgo o lesionan la libertad, seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de las mujeres, como miradas o palabras lascivas, hostigamiento, prácticas sexuales no voluntarias, acoso, violación, explotación sexual comercial, trata de personas para la explotación sexual o el uso denigrante de la imagen de las mujeres.

En este tipo de violencia en muchas ocasiones están contenidas la violencia física (sometimiento corporal), y la psicoemocional (uso de palabras hirientes, devaluatorias, humillantes u ofensivas).

Algunas de sus manifestaciones más evidentes son la violación, los tocamientos corporales sin su consentimiento, obligar a la mujer a tener relaciones sexuales o adoptar ciertas posiciones sexuales, burlarse de su cuerpo o compararla con otras mujeres, obligarla a ver o acariciar el cuerpo del agresor, hostigarla sexualmente, entre otras.

d) Violencia Económica.

Son todas aquéllas acciones u omisiones que afectan la economía de las mujeres, a través de limitaciones encaminadas a controlar sus ingresos o sus percepciones económicas, en la restricción, limitación o negación injustificada para obtener recursos económicos, percepción de un salario menor por igual trabajo, explotación laboral, exigencia de exámenes de no gravedad, así como la discriminación para la promoción laboral.

Las personas agresoras utilizan el dinero como medio para transgredir los derechos de las mujeres. Por ejemplo, se ejerce violencia económica en contra de las mujeres al negarle el dinero suficiente para que se satisfagan sus necesidades elementales tales como comer, vestirse, tener actividades de recreación, un lugar digno en donde vivir, tener derecho a una clínica de salud en el momento que sea necesario, hombres que se niegan a proporcionarle una pensión alimenticia, no permitirle trabajar para evitar su autonomía económica, etc.

Algunos ejemplos son: cuando la persona agresora le hace creer a la mujer que sin él, ella no podría ni siquiera comer; limitarla con el dinero (por lo que las mujeres tienen que hacer grandes esfuerzos para que el dinero alcance por lo menos para comer), no reconocerle el trabajo doméstico que realiza en el hogar porque esa actividad se considera su obligación.

La mayoría de las mujeres que trabajan en el espacio público también lo tienen que hacer en el hogar porque el esposo (y ellas) consideran que esas actividades son únicamente su responsabilidad.

e) Violencia Patrimonial.

Son todas las acciones u omisiones que ocasionan daño o menoscabo en los bienes muebles o inmuebles de las mujeres y de su patrimonio; también puede consistir en la sustracción, destrucción, desaparición, ocultamiento o retención de objetos, documentos personales, bienes o valores o recursos económicos.

Este tipo de violencia también se puede ejercer por medio del robo, del fraude y por la destrucción de objetos que pertenecen a la mujer.

Algunos de los ejemplos más comunes son: quitarle las herencias recibidas, destruir sus objetos personales (ropa, joyas, etc.), quitarle su salario, robarle objetos personales o bienes inmuebles, vender sus objetos personales o bienes inmuebles sin su consentimiento, esconderle su correspondencia o documentos personales, etc.

f) Violencia contra sus Derechos Reproductivos.

Son todas las acciones u omisiones que limitan o vulneran el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva en relación con el número y espaciamiento de las hijas e hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección, acceso a una maternidad elegida y segura, así como el acceso a servicios de aborto seguro en el marco previsto para la Interrupción Legal del Embarazo en la Ciudad de México, a servicios de atención prenatal, así como a servicios obstétricos de emergencia.

g) Violencia Feminicida.

Son todas las acciones u omisiones que constituyen la forma extrema de violencia contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, y que culmina en su homicidio.

Es importante considerar que es difícil encontrar que estos tipos de violencia se presenten aisladamente, salvo en algunos casos encontramos únicamente la figura de la violencia psicoemocional. En la mayoría de las ocasiones el ejercicio de una violencia necesariamente conlleva al inicio y desarrollo de otra. Por ejemplo, en una relación de pareja primero se violenta a las mujeres a través de los silencios castigadores, después con las palabras humillantes, posteriormente con aventones, cachetadas y patadas, para después dar paso a la violación, y así un día puede ocurrir una golpiza brutal que lleva a las mujeres al hospital o incluso a la muerte.

h) Violencia Obstétrica.

Es toda acción u omisión que provenga de una o varias personas, que proporcionen atención médica o administrativa, en un establecimiento privado o institución de salud pública del gobierno de la Ciudad de México que dañe, lastime, o denigre a las mujeres de cualquier edad durante el embarazo, parto o puerperio, así como la negligencia, juzgamiento, maltrato, discriminación y vejación en su atención médica; se expresa por el trato deshumanizado, abuso de medicación y patologización de los procesos naturales, vulnerando la libertad e información completa, así como la capacidad de las mujeres para decidir libremente sobre su cuerpo, salud, sexualidad o sobre el número y espaciamiento de sus hijos.

i) **Violencia Simbólica.**

La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos, transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

V. **Modalidades de la violencia contra las mujeres.**

Asimismo, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, en el artículo 7, reconoce como modalidades de la violencia, es decir, los ámbitos en los que ocurre, los siguientes:

a) **La Violencia Familiar.** Es aquella que puede ocurrir dentro o fuera del domicilio de la víctima, cometido por parte de la persona agresora con la que tenga o haya tenido parentesco por consanguinidad o por afinidad, derivada de concubinato, matrimonio, o sociedad de convivencia.

b) **La Violencia Laboral.** Es aquella que ocurre cuando se presenta la negativa a contratar a la víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación y todo tipo de discriminación por condición de género.

c) **La Violencia Docente.** Es aquella que puede ocurrir cuando se daña la autoestima de las alumnas o maestras con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones o características físicas, que les infligen maestras o maestros.

d) **La Violencia en la Comunidad.** Es aquella cometida de forma individual o colectiva que atenta contra la seguridad e integridad personal de las mujeres y que puede ocurrir en el barrio, en los espacios públicos o de uso común, de libre tránsito o en inmuebles públicos propiciando su discriminación, marginación o exclusión social.

e) **La Violencia Institucional.** Son los actos u omisiones de las personas que ejercen el servicio público que discriminan o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia. El Gobierno de la Ciudad de México se encuentra obligado a actuar con la debida diligencia para evitar que se inflija violencia contra las mujeres.

f) **Violencia en el noviazgo.** Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir a las mujeres de cualquier edad, mediante la relación de uno o varios tipos de violencia, durante o después de una relación de noviazgo, una relación afectiva o de hecho o una relación sexual.

g) **Violencia Escolar.** Son todas aquellas conductas, acciones u omisiones, infligidas por el personal docente o administrativo o cualquier integrante de la comunidad educativa que daña la dignidad, salud, integridad, libertad y seguridad de las víctimas. La violencia escolar se manifiesta en todas aquellas conductas cometidas individual o colectivamente, en un proceso de interacción que se realiza y prolonga tanto al interior como al exterior de los planteles educativos o del horario escolar, y se expresa mediante la realización de uno o varios tipos de violencia contra las mujeres en cualquier etapa de su vida.

h) **Violencia mediática contra las mujeres.** Aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio de comunicación local, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.

i) **Violencia Política en Razón de Género.** Es toda acción u omisión ejercida en contra de una mujer, en el ámbito político o público, que tenga por objeto o resultado sesgar, condicionar, impedir, restringir, suspender, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, acceso, goce o ejercicio de los derechos político electorales de una mujer, así como el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o función en el poder público.

Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género.

A mayor abundamiento, la Asamblea General de las Naciones Unidas en el “Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer”, apuntó que habría de considerarse que las formas y manifestaciones de la violencia contra la mujer varían según los distintos contextos sociales, económicos, culturales y políticos.

Pero también, puede ocurrir que la importancia de algunas formas de violencia crezca mientras otras disminuyen a medida que las sociedades pasan por cambios demográficos, reestructuración económica y movimientos sociales y culturales. Por ejemplo, las nuevas tecnologías pueden generar nuevas formas de violencia, como el acecho por la Internet o por teléfono móvil. En consecuencia, ninguna lista de formas de violencia contra la mujer puede ser exhaustiva y: “Los Estados deben reconocer el carácter cambiante de la violencia contra la mujer y reaccionar ante las nuevas formas a medida que se las va reconociendo”.

B. FEMINICIDIO

I. Construcción Social del Concepto.

El concepto de “femicide”, de acuerdo a Diana Russell, fue utilizado públicamente por primera vez en el idioma inglés, en el año 1801, precisamente en un artículo para referirse al asesinato de una mujer. La misma Russell lo utilizó en 1976 ante el Tribunal Internacional sobre Crímenes contra las Mujeres, realizado en Bruselas. Ella lo define como “el asesinato de mujeres por hombres, por ser mujeres”.

En 1992, Diana Russell y Jill Radford plantean que el “femicide” está en el extremo final del “continuum” del terror contra las mujeres, el cual incluye una variedad de abusos verbales y físicos como la violación, la tortura, la esclavitud sexual (particularmente la prostitución), el incesto y el abuso sexual infantil extrafamiliar, la agresión psicológica, el hostigamiento sexual (en el teléfono, en las calles, en la oficina y en el aula de clase), la mutilación genital (cliteridectomía, escisión e infibulación), las operaciones ginecológicas innecesarias (histerectomías innecesarias), la heterosexualidad forzada, la esterilización forzada, la maternidad forzada (por la criminalización de la anticoncepción y el aborto), la psicocirugía, la denegación de alimentos a las mujeres en algunas culturas, la cirugía cosmética y otras mutilaciones en nombre de la belleza. Cuando estas formas de terrorismo resultan en muerte, consideran ellas, ésta constituye femicide”.

Por su parte, Jane Caputi, agrega que el feminicidio es una “expresión extrema de la ‘fuerza’ patriarcal”. En esta violencia extrema que causan algunos hombres a las mujeres, está presente la relación de desequilibrio entre los géneros, la misoginia y el sexismo.

Russell también desarrolla una tipología debido a la importancia de la clasificación del Feminicidio para entender, por un lado, la relación entre la víctima y el agresor, y por el otro, el tipo de agresión cometido hacia el cuerpo de la mujer. En sus más recientes trabajos Russell ha desarrollado una clasificación del Feminicidio que contempla cuatro tipos, a saber:

- a) Por la pareja íntima. El marido, la pareja, el novio o el amante, sean los actuales o anteriores.
- b) Familiares. Padres, padrastros, hermanos, tíos, abuelos o suegros.
- c) Por otros perpetradores conocidos. Amigos de la familia, compañeros de trabajo.
- d) Por extraños. Personas desconocidas.

El Feminicidio se acentúa en el tipo de violencia ejercida por los hombres en contra de las mujeres. De la misma manera en que se mata a una persona por su raza, nacionalidad, religión u orientación sexual, señala Russell, se asesina a una persona por razón de su género. El sustento ideológico que justifica tal acción lo constituye el sexismo, productor de desigualdades en que las diferencias biológicas entre las mujeres y los hombres se usan políticamente para avalar la superioridad de los hombres frente a las mujeres. El sexismo es la ideología que asigna a los varones y las mujeres comportamientos y esferas de acción diferentes, cuya trasgresión es motivo de hostilidad, discriminación, sanción y violencia en contra de las mujeres. “Es el asesinato codificado de niñas y mujeres por ser mujeres, cuyos cuerpos expropiados han sido torturados, violados, asesinados y arrojados en escenarios transgresivos, por hombres que hacen uso de la misoginia”.

Con todo, el trabajo de Radford y Russell, sirvió para que Marcela Lagarde construyera el concepto de Feminicidio. Así, en sus diferentes análisis la autora señala que en castellano **femicidio** es una voz homóloga a homicidio y solo significa asesinato de mujeres. En su opinión, Russell y Radford definen el **femicidio** como: “crimen de odio contra las mujeres, como el conjunto de formas de violencia que, en ocasiones, concluyen en asesinatos de mujeres”; por lo que en su concepto, sería insuficiente utilizar **femicidio** para denominar estos homicidios que incluyen el elemento de odio contra las mujeres.

La explicación del Feminicidio, se encuentra en el dominio de género caracterizado tanto por la idealización de la supremacía masculina como por la opresión, discriminación, explotación y, sobre todo, exclusión social de niñas y mujeres, legitimado por una percepción social desvalorizadora, hostil y degradante de las mujeres. La arbitrariedad e inequidad social se potencian con la impunidad social y del Estado en torno a los delitos contra las mujeres, lo cual significa que la violencia está presente de formas diversas a lo largo de la vida de las mujeres antes del homicidio y que, aún después de perpetrado el homicidio, continúa la violencia institucional y la impunidad.

Julia Monárrez, en su análisis sobre la situación de violencia extrema contra las mujeres en Ciudad Juárez, define el Feminicidio como: “el asesinato de mujeres cometido por hombres desde su superioridad de grupo; tiene que ver –dice el autor- con los motivos, con las heridas que se infligen en el cuerpo de la mujer...”; o como: “el asesinato de mujeres por razones asociadas con su género. El feminicidio es la forma más extrema de violencia de género, entendida ésta como la violencia ejercida por los hombres contra las mujeres en su deseo de obtener poder, dominación o control. Incluye los asesinatos producidos por la violencia intrafamiliar y la violencia sexual”.

Un elemento importante recuperado por Monárrez, de los trabajos de Jane Caputi, son los actos violentos presentes en el Feminicidio: “[...] golpes, estrangulamiento, heridas producidas por un arma o cualquier objeto que pueda ser utilizado como tal, mutilaciones, torturas, violación e incineración; son agresiones que se presentan una tras otra y aunque se manifiestan en forma continua, muchas de ellas se mezclan para formar un todo. Hay otras agresiones que no resaltan en las autopsias, pero que han estado presentes en el continuo de violencia de la niña o mujer asesinada: los insultos, la intimidación, el acoso sexual y el abuso infantil, entre otras manifestaciones”.

Este tipo de agresiones misóginas son importantes para entender la violencia sexista que se encuentra en la exposición de los cuerpos inertes.

De acuerdo con la organización que ha documentado los homicidios dolosos en la República Mexicana, el Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio, los feminicidios son el resultado de la violencia cometida en contra de las mujeres, son actos cometidos por la misoginia, la discriminación y el odio hacia este género, donde familiares o desconocidos realizan actos de extrema brutalidad sobre los cuerpos de las víctimas, en un contexto de permisividad del Estado quien, por acción u omisión, no cumple con su responsabilidad de garantizar la integridad, la vida y la seguridad de las mujeres.

De acuerdo con lo anterior, se pretende que los feminicidios se legitimen a través de los estereotipos de género, tan profundamente arraigados en nuestra cultura. Es por ello que los feminicidios no deben ser comprendidos como una explosión de violencia, es decir, como hechos aislados, sino como el extremo de un “continuum” de violencia hacia las mujeres que incluye diversas formas de humillación, desprecio, maltrato físico y emocional, hostigamiento, abuso sexual, incesto, abandono y aceptación de que las mujeres y niñas mueran como resultado de actitudes discriminatorias o de prácticas sociales violatorias a su integridad.

II. Incorporación del Feminicidio al ámbito jurídico.

La incorporación de normas penales específicas sobre ciertas formas de violencia contra las mujeres, o leyes penales sexualizadas, ha sido abordada desde otra perspectiva por el Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (MESECVI) en las recomendaciones de su Informe Hemisférico. En dicho documento se señala expresamente que se debe: “Eliminar toda norma sobre el problema de violencia contra las mujeres que sea genéricamente neutra. En este sentido, -indica el documento- es necesario que las normas referentes a violencia doméstica sean específicas para prevenir, sancionar o erradicar las agresiones infligidas contra las mujeres”.

La justificación de esta recomendación se encuentra en el cuerpo del informe, al señalar que las disposiciones genéricamente neutras suponen el riesgo de permitir su aplicación en contra de las mujeres, por lo que no cumplirían con el objetivo del artículo 7, c), de la Convención Belém do Pará.

En este sentido, el Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en su sexto informe periódico de México recomendó a nuestro país: “...El Comité insta al Estado Parte a que acelere la aprobación de la enmienda del Código Penal para tipificar el Femicidio como delito...”

III. Construcción Jurídica del Femicidio (consumado y en grado de tentativa).

En el año 2006, el Consejo Centroamericano de Procuradores de Derechos Humanos (CCPDH) y el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH) definieron el **femicidio** como la muerte violenta de mujeres, por el hecho de ser mujeres, y agregaron que éste constituye la mayor violación a los derechos humanos de las mujeres y el más grave delito de violencia contra las **mismas**.

En el año de 2009, la Corte Interamericana, definió como feminicidios: “los homicidios de mujeres por razones de género”, considerando que éstos se dan como resultado de una situación estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades y que estas situaciones de violencia están fundadas en una cultura de violencia y discriminación basada en el género”.

La Corte Interamericana consideró en su fallo, que la investigación de este tipo de crímenes implica obligaciones adicionales para los Estados: “...el deber de investigar efectivamente... tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres...”.

De acuerdo a la Corte Interamericana, cuando un ataque contra una mujer es motivado por un asunto de discriminación, por el hecho de ser mujer, es particularmente importante que la investigación sea realizada con vigor e imparcialidad, ya que existen dos obligaciones adicionales para resolver estos crímenes: reiterar continuamente la condena de los crímenes por razones de género a la sociedad y para mantener la confianza de la población en la habilidad de las autoridades de protegerlas de la amenaza de violencia.

Asimismo, la Corte Interamericana señala que la falta de una investigación adecuada conlleva a la impunidad y esta es la principal causa de la continuidad de los crímenes pero también consecuencia de la violencia estructural contra las mujeres.

La tentativa de feminicidio o el feminicidio en grado de tentativa ocurren cuando el agente lleva a cabo actos encaminados a quitarle la vida a una mujer, pero no logra tal cometido porque la víctima sobrevive al ataque. Sucede en un contexto de violencia de género.

Para determinar la intención del feminicidio, que no siempre es manifestada por el agresor.

IV. Tipo penal de Femicidio en la Ciudad de México: Características de las agresiones.

El artículo 148 Bis del Código Penal, establece que comete el delito de Femicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer.

Con el objetivo de proporcionar herramientas a las personas operadoras de la norma, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal creó una interpretación auténtica o legislativa para señalar qué se debería entender por el elemento normativo del tipo denominado “**razones de género**”; y al efecto señaló que serían cinco los supuestos normativos que lo actualizarían.

En efecto, las “razones de género” son las manifestaciones de discriminación y odio a las mujeres, a través de las cuales se materializa el Feminicidio y que permiten diferenciarlo de un homicidio doloso.

A continuación se señalan los supuestos que actualizan estas razones de género y los ejemplos y comentarios que se pueden utilizar para su comprobación.

“I. La víctima directa presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;”

La violencia sexual comprende una amplia gama de actos, incluidos el coito sexual intentado o forzado, contacto sexual no deseado, obligar a una mujer o a una niña a participar en un acto sexual, mutilación genital, acoso sexual, iniciación sexual forzada, la explotación sexual, la trata con fines sexuales, entre otros.

Al respecto, la jurisprudencia internacional ha señalado que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno.

La violencia sexual no deberá ser desestimada cuando existan elementos de que la víctima directa no estuvo en condiciones de dar su consentimiento, debido a que se encontraba bajo los efectos del alcohol, un estupefaciente, dormida, mentalmente incapaz de comprender la situación o se encontraba en un entorno coercitivo.

En los casos de Feminicidio donde existan signos de violencia sexual, se manifiesta una amplia gama de grados de uso de la fuerza, donde se manifiesta el sometimiento de la víctima directa antes o después de haber sido privada de su vida.

Los actos de violencia sexual pueden ser muy variados y producirse en circunstancias y ámbitos muy distintos.

Entre ellos, se puede señalar la violación en el matrimonio o en las citas amorosas; la violación por parte de desconocidos; las insinuaciones o el acoso no deseados de carácter sexual, con inclusión de la exigencia de mantener relaciones sexuales a cambio de favores; el abuso sexual de personas física o mentalmente discapacitadas; el abuso sexual de menores de edad; el matrimonio o la cohabitación forzados, incluido el matrimonio de menores de edad; la denegación del derecho a hacer uso de la anticoncepción o a adoptar otras medidas de protección contra las enfermedades de transmisión sexual; el aborto forzado.

“II. A la víctima directa se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida;”

Para comprender la crueldad, la misoginia y la discriminación que plasma el victimario en el cuerpo de la mujer víctima, es necesario conocer también la variable de los actos violentos que experimentó la víctima directa antes o después de ser privada de la vida.

Como afirma Solano Fernández (2010), perteneciente al Departamento de Planificación del Poder Judicial de Costa Rica, la ubicación de las heridas y la cantidad de éstas sirven para medir el ensañamiento del agresor contra la víctima, lo cual tiene relación con el detonante del Feminicidio, es decir, el evento final que causa las agresiones.

Así mismo, la Tesis Aislada con número de registro del IUS 179375, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, en el Amparo Directo 310/2004, visible en la página 1643, Tesis XVI.5°.10P, del Tomo XXI, Febrero 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; en lo que nos ocupa, interpretó que una lesión adquiere el carácter de infamante cuando produce perjuicios permanentes y no temporales, por lo cual son castigadas de manera especial.

Entonces, este tipo de lesiones se pueden manifestar cuando a la víctima directa se le hayan infligido –por hacer mención de forma enunciativa mas no limitativa- heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, mutilaciones y cualquier otro tipo de agresión que le dejen huella material.

El tratamiento degradante o destructivo del cuerpo de la mujer durante y después de la privación de la vida, ha sido una constante en los feminicidios, lo cual implica saña o crueldad. La violencia y la brutalidad con que se agrede a las mujeres, indica la intención de agredir de diversas maneras su cuerpo.

“III. Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;”

Este supuesto reviste un carácter importante, toda vez que la persona que opera la norma jurídica debe de interpretar como “dato”, conforme a las nuevas reglas del sistema procesal penal acusatorio, los datos de prueba que sirven para acreditar el antecedente necesario para llegar al conocimiento de una cosa o para deducir las consecuencias de un hecho de violencia contra las mujeres.

Aun cuando no existan denuncias o algún tipo de constancia emitida por instituciones públicas, es importante que las personas operadoras de la justicia indaguen la presencia de actos coercitivos, amenazas, acoso, cualquier tipo de violencia que haya sufrido la víctima directa antes de su muerte por parte del sujeto activo.

Por lo anterior, deberán considerarse los antecedentes de cualquier tipo de violencia sexual, física, psicológica, patrimonial o económica, producidas por una persona conocida o con quien la víctima directa haya mantenido algún tipo de relación.

Asimismo, se deberán considerar como antecedentes, además de estos tipos de violencia, la intimidación psíquica, la extorsión, acoso u otras amenazas, realizadas por el sujeto activo en contra de la víctima directa, aún y cuando no tuviesen ningún tipo de relación.

Por lo que es necesario que mediante declaraciones, entrevistas o cualquier otro elemento o dato de prueba admitido por la Ley, se pueda establecer la actualización de este supuesto.

“IV. El cuerpo de la víctima directa sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público;”

Los cuerpos de las víctimas directas abandonados, expuestos o arrojados en un lugar público reflejan la transgresión de los escenarios públicos por parte de los agresores ante la permisividad del Estado; pues como lo afirma Julia Monárrez: “el asesino se va involucrando al mismo tiempo en escenarios sexualmente transgresivos que también incluyen las escenas, el contexto y el espacio donde se deposita el cadáver ultrajado e inerte”.

Los múltiples actos privativos de la vida de mujeres han sugerido que existe la tendencia de exhibir, por parte del sujeto activo, el cuerpo de la víctima directa después de llevado a cabo el **Feminicidio**, con el fin de dar a conocer públicamente su crimen. Y esta es precisamente la ratio que impulsó a la legislatura local para crearla como razón de género y así debe ser entendido por la trilogía de investigación ya señalada.

El desdén público que sobre el cuerpo de la víctima directa ejerce la persona agresora, aún después de haberle privado de la vida, implica un reproche particular que, el abandono o exhibición del cuerpo en un lugar público provoca, como ya se mencionó, una afectación no sólo individual sobre la víctima directa sino una afectación social colectiva más amplia, afectación que se adiciona a la provocada por el propio crimen.

Cabe destacar que existe una relación directa entre el lugar y la forma como fueron encontrados los cuerpos de las víctimas. Cuando éstas son localizadas en lugares públicos se observan actos de violencia como la vejación, mutilación, tortura, putrefacción, desnudez, quemaduras o partes del cuerpo cercenadas.

“V. La víctima directa haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento”

En cuanto a este apartado es importante manifestar que en los casos de mujeres y niñas desaparecidas, privadas de su libertad o incomunicadas, que posteriormente son encontradas muertas, ha quedado demostrado que dichos eventos están vinculados con una diversidad de conductas delictivas tales como: el secuestro, redes de trata de personas con fines de explotación sexual, pornografía o la simple intención de someter a un cautiverio a las mujeres.

Un factor común en muchos de estos casos, es el hecho de que las mujeres y niñas fueron secuestradas o mantenidas en cautiverio para después ser privadas de su vida, y este sufrimiento mental ejercido en contra de la víctima directa se extiende a sus familiares, quienes tienen que vivir la pesadilla permanente de conocer el dolor sufrido por sus seres queridos mientras estuvieron en cautiverio.

V. Agravantes en el tipo penal.

En el último párrafo del artículo 148 Bis, se creó una agravante, con la redacción siguiente:

“Si entre el activo y la víctima directa existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; una relación de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones anteriores, se impondrán de 30 a 60 años de prisión.”

Esta agravante se incluyó en el tipo penal por el mayor grado de ventaja que existe por parte de la persona agresora hacia la mujer víctima, toda vez que se le reconoce como alguien de confianza por ser parte de las relaciones privadas, sociales o laborales en las que se desarrollaba la víctima directa y donde se suponía debía existir un lazo de seguridad que les era común.

CAPÍTULO IV. MARCO NORMATIVO DEL DELITO DE FEMINICIDIO

A. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

B. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

I. Declaración Universal de los Derechos Humanos;

II. Convención Americana de los Derechos Humanos;

III. Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y su protocolo facultativo;

IV. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención Belém do Pará y su estatuto de mecanismo de seguimiento para su implementación;

V. Convención sobre los derechos del niño;

VI. Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio).

VII. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes;

VIII. Protocolo de Minnesota. Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias;

IX. Programa Interamericano sobre la Promoción de los Derechos Humanos de la Mujer y la Equidad e Igualdad de Género; y,

X. Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: caso González y otras, conocido como “campo algodonero”, caso Valentina Rosendo Cantú y otras, y Fernández Ortega y otros; todas en contra de México.

C. NORMATIVA NACIONAL

I. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

II. Ley General para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres;

- III. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- IV. Ley General de Víctimas;
- V. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;
- VI. Código Nacional de Procedimientos Penales;
- VII. Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;
- VIII. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal;
- IX. Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Distrito Federal;
- X. Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en la Ciudad de México;
- XI. Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar;
- XII. Ley de Atención y Apoyo a Víctimas para el Distrito Federal;
- XIII. Ley del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal;
- XIV. Ley de Víctimas para la Ciudad de México;
- XV. Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal;
- XVI. Código Penal para el Distrito Federal;
- XVII. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal;
- XVIII. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;
- XIX. Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;
- XXX. Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal; y,
- XXXI. Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.
- XXXII. Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en revisión 554/2013

D. OTROS

- I. Guía Nacional Cadena de Custodia;
- II. Protocolo Nacional de Actuación Primer Respondiente;
- III. Protocolo Nacional Policía con Capacidades para Procesar el lugar de la intervención; y,
- IV. Acuerdos y Circulares del Procurador, relacionados con la actuación ministerial, policial y pericial en la investigación del delito, que se integrarán como Anexo a este documento.

CAPÍTULO V. ÁREAS RESPONSABLES DE LA APLICACIÓN DEL PROTOCOLO

A. SUBPROCURADURÍA DE AVERIGUACIONES PREVIAS CENTRALES

- I. Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio, a través de la Agencia; y,

II. Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes.

B. SUBPROCURADURÍA DE AVERIGUACIONES PREVIAS DESCONCENTRADAS

I. Las Fiscalías Desconcentradas de Investigación.

C. SUBPROCURADURÍA DE PROCESOS

I. Fiscalías de Procesos en Juzgados Penales.

D. SUBPROCURADURÍA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL DELITO Y SERVICIOS A LA COMUNIDAD

I. Dirección General de Atención a Víctimas del Delito.

E. COORDINACIÓN DE AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO AUXILIARES DEL PROCURADOR

F. JEFATURA GENERAL DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN

G. COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES

H. INSTITUTO DE FORMACIÓN PROFESIONAL

I. DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA Y ESTADÍSTICA CRIMINAL

J. OFICIALÍA MAYOR

K. ÁREAS ENCARGADAS DE VIGILAR Y SUPERVISAR EL CUMPLIMIENTO DEL PROTOCOLO

I. Visitaduría Ministerial;

II. Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos;

III. Dirección General de Asuntos Internos; y,

IV. Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación.

CAPÍTULO VI. PRINCIPIOS Y TÉCNICAS DE ACTUACIÓN EN LA INVESTIGACIÓN

La actuación de las personas servidoras públicas que estén a cargo de la investigación de hechos constitutivos del delito de Femicidio, se regirá, por los principios que señala la Constitución, los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte y la normatividad procesal aplicable, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

- a) Confidencialidad.
- b) Debida diligencia.
- c) Igualdad jurídica entre mujeres y hombres.
- d) Interés superior de la niñez.
- e) No discriminación.
- f) Perspectiva de género.
- g) Pro persona.
- h) Respeto a la dignidad humana de las mujeres, absteniéndose de utilizar términos peyorativos, denostativos o discriminatorios.
- i) No revictimización

A. INTERVENCIÓN PREVIA AL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN

El primer respondiente, realizará con debida diligencia y exhaustividad, las acciones siguientes:

- I. Atender la solicitud de intervención, arribando con prontitud al lugar de los hechos o del hallazgo, donde dará prioridad a garantizar la seguridad e integridad física de las víctimas directas, indirectas y testigos, solicitando el auxilio médico, a fin de corroborar la ausencia de vida en una persona de ser necesario, o, para brindar la atención médica de urgencia necesaria;
- II. Deberá, en su informe policial, señalar todos los datos circunstanciales, lo más exactamente posibles, respecto de las características del hallazgo víctima, lugar de los hechos y cualquier otro dato que permita al personal ministerial solicitar los servicios periciales adecuados o cualquier otra diligencia que haga más eficiente la investigación;
- III. Indicar, en lugares abiertos aún no resguardados, el área que deba preservarse y acordonarse, a efecto de que no se contamine; y propiciar que el área abierta sea liberada lo antes posible para evitar congestionamientos o aglomeraciones. Quedando estrictamente prohibido que se toquen, pisen, muevan, sustraigan o incorporen objetos que alteren el lugar, de conformidad con la normatividad de la materia;
- IV. Determinar, en lugares cerrados o mixtos, la ruta de acceso, y permitir exclusivamente el ingreso a los servicios periciales y al personal policial;
- V. Resguardar y preservar el lugar de los hechos o del hallazgo, para evitar que se pierdan, destruyan, alteren, o contaminen los indicios que se encuentren en el mismo, sin permitir el acceso a las personas que no tengan a su cargo la investigación; quedando estrictamente prohibido que toquen, pisen, muevan, sustraigan o incorporen algún objeto que altere el lugar, de conformidad con la normatividad aplicable.
- VI. Brindar protección a víctimas directas sobrevivientes, indirectas o personas que se encuentren en el lugar de los hechos o del hallazgo;
- VII. Realizar la detención, en caso de flagrancia, de la o las personas que probablemente intervinieron en el hecho con apariencia de delito, debiendo ponerlas inmediatamente a disposición del personal ministerial;
- VIII. Formalizar, a través del informe policial, el lugar donde se encuentre la víctima directa sobreviviente, o bien, especificar si hay víctimas indirectas (hijas, hijos o dependientes de ella) y víctimas potenciales, así como el lugar donde éstas se encuentren debiendo mantener, bajo su más estricta responsabilidad y de manera confidencial estos datos personales;
- IX. Dar aviso al personal ministerial, de las circunstancias de los hechos y la necesidad de procesar el lugar de la intervención; y,
- X. Formalizar a través del Informe Policial, la entrega del lugar de la intervención, a la Policía de Investigación o al personal pericial, según corresponda, conforme a la normatividad aplicable.

Por respeto a la dignidad de la persona, base fundamental de los derechos humanos, que implica el respeto al recuerdo e imagen de las personas, se evitará fotografiar o video grabar el cuerpo de la víctima, salvo para efectos periciales o de investigación y deberá tomar las medidas necesarias para evitar, en la medida de sus posibilidades y en atención a las circunstancias existentes, que terceras personas lo hagan.

B. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN EN EL LUGAR DE LOS HECHOS O DEL HALLAZGO O INTERVENCIÓN

B.I La policía con capacidades para procesar, o en su caso, la policía de investigación, en atención al requerimiento ministerial, llevará a cabo las acciones siguientes:

- I. Arribar al lugar de los hechos o del hallazgo, anotar la hora de llegada, la temperatura y las condiciones climáticas del lugar, que permitirán establecer o considerar algunas acciones necesarias respecto a la actualización de los supuestos de Femicidio, o con relación a la preservación de indicios;
- II. Registrar el ingreso, salida y actividades del personal especializado. En su caso, la policía con capacidades para procesar comunicará al primer respondiente, las actividades y resultados obtenidos para la minimización o neutralización de los riesgos, cuando las circunstancias lo requieran;

- III. Recabar los indicios y anotar todos los datos circunstanciales lo más exactos posibles, respecto de la víctima directa, lugar de los hechos o del hallazgo y cualquier otro dato que permita solicitar los servicios periciales pertinentes o cualquier otra diligencia que haga más eficiente la investigación; y,
- IV. Ubicar el área geográfica en donde se cometió el hecho delictivo, el nivel socioeconómico de la zona, así como el tipo de comunidad, especificando si se trata de una zona rural o urbana.

B.II Los servicios periciales, que intervengan en el lugar de los hechos o del hallazgo, actuarán de conformidad con lo establecido en el Protocolo de actuación del personal del Tribunal Superior de Justicia, de la Secretaría de Salud y de la Procuraduría General de Justicia, todas de la Ciudad de México, en materia forense, y realizarán las acciones siguientes:

I. El personal en materia de criminalística de campo y fotografía forense de la PGJ, efectuará el estudio del cadáver y de los indicios, de la manera siguiente:

- a) Realizará el examen del lugar identificando el espacio físico y las circunstancias que rodean al hecho, pues el mismo puede sugerir líneas de investigación y de los indicios estableciendo la relación de los mismos con el estudio del cadáver, posición, ropas y otros objetos en posesión del mismo.
- b) Tomará las impresiones fotográficas del lugar, de la víctima y de todos los indicios relacionados con el hecho, realizando tomas panorámicas, vistas medias o relacionadas, acercamientos y grandes acercamientos, describiendo posición y orientación.
- c) Examinará la vestimenta de la víctima, su colocación, estado de conservación, posición, presencia de manchas, maculaciones o daños.
- d) Efectuará la recolección de material entomológico, tanto del lugar de intervención como del cadáver, para su análisis en el laboratorio de entomología a fin de determinar, el intervalo post mortem.
- e) Informará al personal ministerial, la necesidad de dar intervención a otras especialidades periciales, con base a los indicios localizados en el lugar de intervención.

II. El personal en materia de química forense realizará el rastreo hemático en el lugar de intervención, así como en las muestras de ropas como de otros indicios, que sean recibidos por el laboratorio de química, para la identificación de sangre humana.

III. El personal en materia de genética forense realizará el rastreo seminológico en el lugar de intervención, así como en las muestras de ropas como de otros indicios, que sean recibidas por el laboratorio de genética, para la identificación de semen y cualquier otro fluido biológico.

IV. El personal en materia de identificación, criminalística de campo y fotografía forense, participará en la búsqueda, revelado, fijación fotográfica y embalaje de indicios lofoscópicos relacionados con vehículos y otros sitios.

C. PRESERVACIÓN Y PROCESAMIENTO DE LOS INDICIOS, POR PARTE DEL PERSONAL POLICIAL Y PERICIAL

I. Búsqueda de indicios.

La búsqueda de indicios debe hacerse de acuerdo al tipo de espacio físico, sea un lugar cerrado, abierto o mixto, es decir que el personal pericial debe adecuarse a las dimensiones y características del lugar que investiga y así bajo su más estricta responsabilidad, seleccionar la técnica de búsqueda idónea.

El personal que tenga a su cargo la búsqueda de indicios, tendrá que asentar en el documento que genere, la técnica empleada y su justificación.

Asimismo, el personal pericial deberá hacer uso de técnicas complementarias, equipos y materiales que le permitan localizar todos los indicios presentes en el lugar de la intervención, independientemente de sus características, tipo o naturaleza.

II. Documentación de indicios.

Es un medio para dejar constancia permanente de un hecho a través del tiempo, mediante el registro fidedigno de la condición que guardan lugares, personas, objetos y de la aplicación de diversas técnicas, que resulten probatorios en el lugar de la intervención, a través de una representación en lenguaje escrito, imágenes, planos y moldes.

La descripción de los indicios debe ser detallada, respecto a su ubicación en el lugar de los hechos, esto es, forma, tamaño, condición, y demás circunstancias relevantes.

Generalmente, en la documentación de los indicios se combinan técnicas, destacando las siguientes:

a) Documentación escrita: la cual consiste en el registro ordenado de las características tanto del lugar como de los indicios localizados, así como la relación que pudiera existir entre los mismos.

b) Fotografía forense, video registro y fotografía digital. Las tomas deben asegurarse al menos con en tres tipos:

a.1 Vistas generales.

a.2 Medianos acercamientos.

a.3 Grandes acercamientos.

Así como sus particularidades o detalles, todas ellas en orden, numeradas y fijadas con testigo métrico. Los enfoques perpendiculares o de frente permitirán tener una reproducción exacta de las lesiones y distorsiones.

Tratándose de personas cuya identidad se desconozca, el personal pericial documentará fotográficamente a la víctima, sus características individuales, señas particulares, tatuajes, lesiones antiguas o en cicatrización, prendas, pertenencias u objetos de ésta, de manera individual a efecto de que sean identificadas por sus pertenencias o en caso que se tengan que desechar por ser foco de infección se puedan observar perfectamente en fotografía, también para que sean agregados a la base de datos de mujeres extraviadas y ausentes que administrará el área de Atención a Víctimas del Delito de la PGJCDMX.

c) Moldeo. Es el procedimiento mediante el cual, se genera una huella que queda en elementos blandos al que se denomina negativo, el cual se produce sobre un material maleable para reproducirlo en un modelo positivo. Puede ser aplicable a pisadas humanas, huellas de neumáticos o a cualquier otro indicio que presente relieve y cuyas características sean importantes en la investigación.

d) Maqueta. Es la reproducción a escala de un espacio físico.

e) Croquis, esquema o planimetría. Los esquemas y croquis son una técnica complementaria que permite ubicar gráficamente a los indicios en el lugar, una vez que éstos han sido descritos y fotografiados. Existen diversas técnicas para este tipo de documentación, por ejemplo, el croquis libre, el plano a escala, la planimetría, las altimetrías y técnicas combinadas como la planimetría de Kenyers.

Las cuales pueden ser realizadas con herramientas básicas de diseño, así como por programas de cómputo.

El personal pericial encargado dejará constancia en el documento que genere, sobre la técnica empleada y el porqué de la misma.

Lo anterior, sin menoscabo de que el personal pericial deberá hacer uso de otras técnicas de documentación, equipos y materiales que le permitan complementar las técnicas para búsqueda y documentación de indicios.

III. Levantamiento de indicios.

El levantamiento es la separación física del indicio del lugar en que se encuentra, dicho procedimiento debe hacerse de conformidad con el origen, naturaleza y cantidad del indicio.

Un principio esencial, establece que ningún indicio debe ser levantado directamente con la mano, sino a través de un instrumento o superficie que medie.

Habrà de tenerse especial atención para registrar el nombre completo y sin abreviaturas, firma y cargo público de la persona que realiza el levantamiento del indicio, y describir el lugar en el que se realizó.

Cuando la víctima haya sido encontrada estrangulada o ahorcada, el personal pericial deberá fijar y describir el nudo de la cuerda, ligadura u objeto utilizado como elemento constrictor, sin deshacerlo o alterarlo, cortando la cuerda, ligadura u objeto, resguardando el nudo, para la realización de confrontas.

IV. Embalaje de indicios.

Es la maniobra que se realiza para guardar, inmovilizar, proteger y transportar algún indicio dentro de un recipiente idóneo y libre de contaminación, para cada caso.

Este procedimiento se llevará a cabo con el “etiquetado” con el que se deberán individualizar los indicios y numerarlos. Al ser etiquetado el indicio, se tendrá la obligación de indicar el sitio de donde se tomó la muestra. La etiqueta deberá contener cuando menos los datos siguientes: fecha y hora, número de indicio o evidencia, número de averiguación previa o de carpeta de investigación, ubicación exacta del lugar donde el indicio fue recolectado, descripción del indicio, nombre completo, sin abreviaturas, de la persona responsable del levantamiento y embalaje.

De manera enunciativa y no limitativa se mencionan las reglas para el embalaje de ciertos indicios, siguientes:

- a) Sangre. Su embalaje debe hacerse en hisopos de algodón estériles, dentro de tubos de ensayo, con gradillas.
- b) Armas. En depósitos de unicel, cajas de cartón, bolsas, etc.
- c) Fibras o pelos. En bolsas de papel o plástico.
- d) Miembro corporal. Dentro de bolsas o contenedores de plástico.
- e) Ropa. En bolsas de papel y por separado.
- f) Fluidos corporales (semen, saliva, entre otros). Dependiendo del tipo, cantidad y estado en que se encuentre el fluido, se puede hacer en hisopos, dentro de recipientes de plástico esterilizados.
- g) Piel o células epidérmicas (recuperadas de las uñas de las víctimas). En bolsas de plástico de forma individual.

El personal pericial deberá utilizar todos los materiales y equipos que le permitan garantizar la calidad técnica de la evidencia, asimismo, para que ésta no se contamine, altere o destruya desde su levantamiento, embalaje y transporte a los laboratorios o, en su caso, bodegas de evidencia.

D. CONTROL Y REGISTRO DE CADENA DE CUSTODIA

El personal que interviene en la preservación y procesamiento de los indicios, requisitará el registro de cadena de custodia, teniendo en cuenta los factores de: identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, empaque y traslado; lugares y fechas de permanencia y los cambios que en cada custodia se hayan realizado; registrando el nombre, cargo, adscripción, número de placa o empleado, según corresponda, de todas las personas que hayan estado en contacto con esos indicios, evitando en todo momento que se alteren, modifiquen o se pierdan.

Para dar cumplimiento a este apartado del Protocolo, el equipo de investigación deberá, en todo momento normar su actuación, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo A/009/2013 del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se establecen los Lineamientos que deberán cumplir todos los servidores públicos que intervengan en la preservación del lugar de los hechos o del hallazgo y en la cadena de custodia de los indicios, huellas o vestigios de hechos constitutivos del delito, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito, pudiendo aplicar la Guía Nacional de Cadena de Custodia, cuando resulte complementario.

E. ACTOS DE INVESTIGACIÓN MINISTERIAL

En la investigación del hecho constitutivo del delito de Feminicidio, el personal Ministerial, la Policía de Investigación y Servicios Periciales, en el ámbito de su competencia respectiva, estarán obligados a cumplir con los preceptos establecidos en la Constitución, en los Instrumentos Internacionales en materia de Derechos Humanos, en especial lo establecido en la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres y la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y su Reglamento, así como los Acuerdos y Circulares emitidos por el C. Procurador General de Justicia en la Ciudad de México.

Para tal efecto, se diseñará un plan de investigación que permita la definición de líneas de investigación y la realización de actos de investigación encaminados a su agotamiento, para lo cual celebrará reuniones periódicas a fin de evaluar la investigación y, en su caso, proponer nuevas líneas de investigación. Cuando la víctima o sus familiares lo soliciten, participarán en dichas reuniones.

El personal ministerial cuidará que las peticiones que formule a la Policía de Investigación, o al área de Servicios Periciales, sean claras, precisas y pertinentes, a fin de que puedan servir para agotar las líneas de investigación.

El personal ministerial, conforme a la normatividad procesal aplicable, y atendiendo al momento del inicio de la investigación, deberá realizar las diligencias o actos de investigación siguientes:

- I. Recibir toda denuncia de hechos presentada por cualquier persona, por la privación de la vida de una mujer bajo la hipótesis del hecho constitutivo del delito de Feminicidio, a efecto de iniciar de inmediato la investigación que, con perspectiva de género, atienda la normatividad y el presente Protocolo;
- II. Recibir todos los datos de prueba pertinentes con los que cuente la víctima o sus familiares para la investigación y desahogar las diligencias correspondientes, en los términos que establece la normatividad aplicable.
- III. Recabar la entrevista del personal policial remitente o de cualquier persona que tuvo conocimiento del hecho constitutivo del delito de Feminicidio;
- IV. Consultar los antecedentes de la mujer privada de la vida en la Red de Información de Violencia contra las Mujeres del SIARVFem;
- V. Dar intervención al personal médico legista de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México a efecto de que realice el certificado de cadáver, feto o segmento, de conformidad con la normatividad aplicable.
- VI. Dar intervención al personal pericial en Medicina, para la realización de la mecánica de las lesiones
- VII. Dar intervención al personal, de Criminalística, de campo y fotografía, realizará el estudio al exterior del cadáver, examen de ropas y objetos u otros indicios, a fin de:
 - a) Determinar cuáles de las lesiones observadas pueden ser compatibles con maniobras de lucha, defensa, sujeción, tortura, forcejeo o sometimiento.
 - b) Establecer con los datos técnicos con los que cuenta hasta ese momento, el intervalo post mortem.
 - c) Tomar muestras de cabellos de las cuatro regiones de la cabeza, peinado público y raspado o recorte de uñas.

d) Tomar las impresiones fotográficas de cualquier lesión, hematoma, equimosis, mutilaciones, heridas, cicatrices, cortes, desmembramientos, fracturas o cualquier otra marca en el cuerpo de la víctima directa, fijando su ubicación, mediante vistas generales, vistas medias, así como acercamientos y grandes acercamientos; y,

e) Identificar y fijar fotográficamente patrones de impresión de contusiones que sugieran marcas o huellas de mordeduras humanas o de animal, a fin de que se dé intervención inmediata al personal pericial especializado en materia de genética para el levantamiento de la muestra biológica y, en su caso, de odontología o veterinaria forense.

VIII. Dar intervención, en todos los casos, al personal pericial en materia de Genética Forense para la toma de muestras de cavidad vaginal, anal y oral, región perianal, vulvar y púbica, para búsqueda de semen, y las que sirvan para la búsqueda de amilasa salival en cuello, pecho, glándulas mamarias y de cualquier otra zona del cuerpo; así como la toma de muestra biológica de referencia para la obtención del perfil genético de la víctima con fines de identificación para vinculación de parentesco; siempre y cuando el cadáver no se encuentre en estado avanzado de descomposición (putrefacción), así como en estado avanzado de conservación natural de la materia, quemaduras en grado de carbonización y aquellos que se encuentran en contacto con otras sustancias degradantes de la materia orgánica y, por lo tanto, del material genético.

Además, intervendrá cuando el criminalista establezca que existen otras muestras biológicas o indicios necesarios de examinar.

IX. Dar intervención a personal pericial en Antropología Social a efecto de que identifique, mediante un análisis interseccional, las variables del contexto social que intervienen en la victimización de mujeres y niñas por razones de género, a través de la influencia de las instituciones y estructuras androcentristas o discriminadoras, en que viven o vivieron las víctimas o sus familiares.

X. Solicitar la intervención de personal pericial en Arte Forense (Retrato Hablado), para elaborar retratos compuestos cuando se tengan testigos que puedan aportar información.

XI. Dar intervención a personal en Criminalística de campo, para establecer la mecánica de los hechos y, en su caso, la posición víctima - victimario.

XII. Solicitar la intervención de personal pericial en Psicología, para realizar la autopsia psicológica con perspectiva de género, con criterios nacionales e internacionales; así como en Trabajo social, a efecto de que a través de un estudio socioeconómico y entorno psico-social, acredite la relación que tenía la víctima con su agresor.

XIII. Dar intervención a personal pericial de Genética Forense, para realizar la toma de muestra de referencia para la obtención del perfil genético de la víctima, con la finalidad de ingresarla, almacenarla, confrontarla o relacionarla con respecto del SISGEN vinculados a las averiguaciones previas.

XII. Solicitar informes de análisis de contexto que incorporen a la investigación los elementos sociológicos, antropológico sociales y de criminología que se requieran para fortalecer las investigaciones del delito de feminicidio consumado y en grado de tentativa, que permitan develar patrones del delito, prácticas y modus operandi, asociación de casos similares, enfoques diferenciales que se requieran, perfiles de los victimarios, mapas de localización, concentración y tipología delictiva, así como mapas de vínculos de alta complejidad que identifiquen tendencias en la actividad criminal.

XIV. Asegurar los bienes que constituyan objetos o instrumentos relacionados con el hecho delictivo, y acordar su remisión al área competente para su conservación;

XV. Ordenar el traslado del cuerpo al Instituto de Ciencias Forenses del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, para la práctica de la necropsia, solicitando que en la misma se establezca la hora de inicio y conclusión de la misma, la causa y posible forma de muerte, el tiempo aproximado de muerte, así como se proporcionen los datos necesarios para la emisión del acta de defunción ante el Juez del Registro Civil, debiendo informar al citado Instituto, sobre los peritajes ya realizados;

- XVI. Recabar la entrevista de testigos de identidad, para la entrega del cuerpo, en la que deberán obtenerse datos personales de la víctima directa, como son: su estado civil, amistades, empleo o actividad, situación económica, entorno social y familiar, grado de estudios, lugares que frecuentaba, hábitos y uso de redes sociales y tecnología, y si es posible, establecer de forma inmediata el último lugar donde se le vio con vida, en compañía de quién o quiénes estaba y qué hacía, con la finalidad de poder ubicar a su pareja sentimental actual o anteriores compañeros de trabajo o escuela;
- XVII. Entrevistar a las personas que tengan conocimiento de datos relevantes acerca del hecho delictivo, procurando precisen en todo momento las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión o bien, cómo tuvieron conocimiento del mismo;
- XVIII. Entrevistar a niñas, niños y adolescentes, que tengan conocimientos de datos relevantes del hecho delictivo, garantizando la protección de su identidad, con la finalidad de evitar que ésta sea publicada, así como atendiendo los derechos que establece la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.

Las entrevistas deberán llevarse a cabo auxiliándose de herramientas tecnológicas y técnicas, encaminadas a generar un ambiente de confianza, con las niñas, niños y adolescentes, para lo cual se debe tomar en consideración su edad, nivel de madurez y necesidades especiales.

En atención al interés superior de la niñez y a efecto de evitar la revictimización, el personal ministerial solicitará al Juez de control el desahogo de la testimonial como prueba anticipada.

- XIX. Realizar, en los casos en que la investigación se inicie en una fiscalía diferente a la de investigación del delito de Homicidio, las actuaciones siguientes:
- a) Tomar las medidas necesarias, para mantener cerrado el lugar de los hechos o del hallazgo y resguardarlo hasta que el personal de la Agencia intervenga y determine su entrega, una vez que se hayan practicado los estudios periciales pertinentes; además, deberá remitirle mediante el acuerdo respectivo, los objetos personales de la víctima directa o víctima directa sobreviviente tales como: teléfono celular, credenciales, documentos, entre otros, para que determine su destino final.
- b) Entregar el cuerpo, previa consulta con la persona responsable de la Agencia, de la cual quedará registro.
- c) Remitir la carpeta de investigación, una vez practicados los actos de investigación necesarios, a la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio, para que sea turnada a la Agencia, para su prosecución y perfeccionamiento legal, misma que podrá ejercer la atracción de la investigación, solicitando de manera inmediata su remisión.
- XX. Enviar, previa autorización judicial, a la Jefatura General de la Policía de Investigación, los aparatos telefónicos celulares de las víctimas directas o víctimas directas sobrevivientes, para que el área correspondiente emita el dictamen respectivo, previa fijación tanto del aparato como de las llamadas y mensajes entrantes y salientes, así como de las imágenes que contenga;
- XXI. Dar intervención al personal pericial del Laboratorio Móvil de Identificación, Criminalística de Campo y Fotografía Forense, cuando se encuentre relacionado con los hechos algún vehículo, para la búsqueda y fijación de indicios, para lo cual se emitirá el acuerdo de aseguramiento respectivo, remitiéndolo al Depósito de Vehículos para su guarda y custodia, quedando a disposición del Ministerio Público que continuará con la investigación;
- XXII. Informar a las víctimas directas sobrevivientes, víctimas indirectas y los testigos, sobre sus derechos; la forma de hacerlos valer respecto de las dudas o cuestionamientos que planteen acerca de las diligencias o actos de investigación realizados o que se realicen, y los servicios que ofrece la PGJCDMX, conforme a lo previsto en el Capítulo de Atención a Víctimas, del presente instrumento jurídico, dejando registro de ello e informando que el delito se investiga de oficio.

- XXIII. Solicitar la intervención de la Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad, para que brinde oportunamente la atención integral en materias social, psicológica y jurídica, a las víctimas directas sobrevivientes, víctimas indirectas y personas que hayan aportado datos relevantes acerca del hecho delictivo;
- XXIV. Ordenar la preservación del inmueble donde ocurrieron los hechos o el hallazgo, o el área donde haya sido localizado el cuerpo de la víctima directa, dejando en posesión de los familiares de la víctima, o de las personas encargadas del inmueble, los espacios físicos restantes, sin que puedan ingresar al área preservada durante el tiempo que se estime necesario, de acuerdo a la investigación;
- XXV. Tomar las medidas pertinentes para que, en caso de que el lugar de los hechos o del hallazgo haya sido en un lugar abierto, éste sea protegido, cualquiera que sea su naturaleza, y de considerarlo necesario, asignar la vigilancia permanente de la policía de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México;
- XXVI. Solicitar de inmediato a los responsables de los Centros de Comando y Control (C2), y del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano (C5) de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, así como a los establecimientos cercanos al lugar de los hechos o del hallazgo, los videos, fotogramas o grabaciones;
- XXVII. Recabar los datos de prueba adicionales que deriven de la investigación policial y de los dictámenes periciales, que se requieran para la integración de la carpeta de investigación;
- XXVIII. Admitir peritajes independientes que permitan fortalecer la investigación;
- XXIX. Dar intervención a perito traductor o intérprete, cuando las víctimas directas sobrevivientes, víctimas indirectas o las personas que hayan aportado datos relevantes o indiciadas, no hablen o entiendan el idioma español, a efecto de hacerles saber los derechos que respectivamente les asisten, y obtener datos que ayuden en la investigación; y
- XXX. Restituir desde la etapa de investigación a las víctimas en sus derechos afectados, en especial lo referente a derechos patrimoniales.

Con respecto a la persona indiciada, la autoridad ministerial deberá:

- I. Hacerle del conocimiento, que tiene derecho a una defensa adecuada, a través de un defensor particular o público;
- II. Hacerle saber, los hechos que se le imputan y los derechos que en su favor consagra la Constitución, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal o el Código Nacional, según corresponda;
- III. Ordenar la detención o la retención de las personas indiciadas, cuando resulte procedente;
- IV. Solicitar la intervención de personal en Medicina, a efecto de que realice antes y después de la declaración o entrevista, el examen de integridad física, lesiones y estado psicofísico de la persona indiciada, así como su edad clínica probable;
- V. Solicitar la intervención del personal pericial correspondiente, a efecto de realizar la exploración andrológica y tomar muestras de frotis de balano prepucial, fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, a la persona indiciada, según lo requiera la investigación;
- VI. Solicitar a la autoridad judicial competente, cuando la persona indiciada se niegue a proporcionarlas, la toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, para solicitar estudio de genética, a fin de realizar confronta con las muestras existentes;
- VII. Dar intervención, cuando proceda, a personal pericial en materia de Química para que realice examen de alcoholemia y toxicológico de la persona indiciada;

- VIII. Solicitar, cuando la investigación lo requiera, dictamen médico y exploración de la persona indiciada, a efecto de determinar su estatura, complexión, peso y talla; y se realice el comparativo entre la víctima directa y el victimario, para lo cual la petición deberá ir acompañada de los datos de la víctima;
- IX. Solicitar, en su caso, la práctica de la valoración psicológica de la persona indiciada, a fin de que se determine si cuenta con los rasgos característicos de las personas agresoras en los casos de violencia contra las mujeres;
- X. Realizar la identificación de la persona indiciada en el Sistema de Datos de Perfiles Genéticos de Personas Vivas, Cadáveres e Indicios Biológicos, vinculados a las averiguaciones previas, denominado SISGEN; y,
- XI. Determinar la situación jurídica de las personas indiciadas dentro del plazo constitucional establecido, ya sea decretando su libertad por no existir hasta ese momento datos de prueba suficientes para ejercer acción penal, o solicitando la intervención de la autoridad judicial competente, para la formulación de la imputación y los demás actos relativos a la audiencia inicial.

Los actos de investigación descritos, serán aplicables, en lo conducente, a la investigación del hecho constitutivo de delito de Femicidio cometido en grado de tentativa.

F. INTERVENCIÓN DE LA POLICÍA, DE ACUERDO CON LA CONDUCCIÓN EN LA INVESTIGACIÓN POR PARTE DEL PERSONAL MINISTERIAL

La policía de investigación, además de las actuaciones señaladas en el apartado B, en atención a lo solicitado por la autoridad ministerial, realizará las acciones siguientes:

- I. Entrevistar, bajo el principio de no revictimización y con respeto a los derechos humanos, debida diligencia y perspectiva de género, a los familiares, amigos y a cualquier otra persona que pudiese proporcionar datos de prueba, que sirvan para el esclarecimiento de los hechos, con la finalidad de identificar, de la víctima directa, sus hábitos, lugares que frecuentaba, relaciones significativas, antecedentes de violencia, entre otros, que permitan conocer su entorno familiar, económico, laboral y social; y, en su caso, de la persona indiciada, sus antecedentes, los conflictos o eventos de violencia previos con respecto a la víctima;
- II. Cumplir, de conformidad con sus atribuciones los mandamientos emitidos por autoridad competente;
- III. Buscar la coordinación con otras corporaciones de seguridad pública, en el lugar de los hechos o del hallazgo, atendiendo a los principios de probidad, debida diligencia y profesionalismo, para efecto de obtener datos de prueba y dejar registro de su actuación en dicho lugar;
- IV. Tomar nota de las características del lugar, de la víctima directa, de los objetos, armas o vehículos encontrados en el lugar, así como de cualquier indicio que considere importante y se presuma pueda tener relación directa con los hechos. De igual forma buscar personas que tengan conocimiento de los hechos y tomar nota de los comentarios que pudiera obtener relacionados con los mismos, así como nombre y domicilio de la persona que aportó dicha información; lo que informará de inmediato al personal ministerial;
- V. Determinar la posible entrada, recorrido, escondite, ruta de salida o huida de las personas autoras y partícipes del hecho constitutivo de delito, previa observación del lugar de los hechos o del hallazgo, e identificación de cámaras de seguridad que pudieron haber registrado dichos datos, debiendo recabarlos, analizarlos o mandarlos al área de video inteligencia o video forense.
- VI. Realizar un análisis bajo los principios de no criminalización y no revictimización, así como con perspectiva de género, de los datos recabados a través de las entrevistas y proponer diversas líneas de investigación al respecto, mismas que se harán del conocimiento del personal ministerial;
- VII. Participar en las reuniones periódicas convocadas por el personal ministerial, a fin de evaluar la investigación y, en su caso, proponer nuevas líneas de investigación;

- VIII. Sugerir al personal ministerial las pruebas adicionales que puedan aportarse como resultados de la investigación; y,
- IX. Las demás que conforme a la investigación, sean necesarias.

G. LINEAMIENTOS ESPECÍFICOS EN LA INVESTIGACIÓN, PARA ACREDITAR LAS HIPÓTESIS NORMATIVAS QUE INTEGRAN EL TIPO PENAL DE FEMINICIDIO

El personal ministerial deberá reunir los datos de prueba necesarios para acreditar todos y cada uno de los elementos constitutivos del hecho constitutivo del delito de Femicidio.

Al respecto, el tipo penal de Femicidio, para su integración, exige, además de que se prive de la vida a una mujer, a una niña, o se ponga en peligro su vida, que se actualice una razón de género. Elemento normativo que fue descrito por las y los legisladores en el artículo 148 Bis, del Código Penal, a través de las hipótesis normativas siguientes:

- I. Cuando la víctima presente signos de violencia sexual, de cualquier tipo;
 - II. A la víctima le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida;
 - III. Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones por parte de la persona activa de la conducta, en contra de la víctima;
 - IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público; y
 - V. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo, previo a su fallecimiento.
- Asimismo, en el último párrafo de ese mismo numeral, se estableció como circunstancia agravante la existencia de una relación sentimental, afectiva o de confianza, de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, entre el activo y la víctima del delito.

Para acreditar la hipótesis contenida en la **fracción I**, del artículo **148 Bis** del Código Penal, el Ministerio Público, en forma enunciativa, pero no limitativa, deberá solicitar:

- a) La intervención de perito médico forense, a efecto de que determine la presencia de signos de violencia sexual en el cuerpo de la víctima directa, considerando que no deberá interpretarse ésta únicamente como violación sexual.

Para determinar lo anterior, valorará de manera integral los dictámenes periciales, poniendo especial atención en la descripción de los miembros inferiores; información obtenida de los hisopados de la cavidad oral, vaginal, rectal y anal, perianal, vulvar, púbica, así como lavados con solución salina de estas cavidades; presencia de semen fosfatasa ácida y proteína P 30 o sangre encontrada en la ropa de la víctima; información sobre el estado de la ropa como: desgarros, ausencia de ropa interior, su colocación en el cuerpo, entre otras; posición del cuerpo de la víctima directa en el lugar del hallazgo; lesiones, fracturas, quemaduras, entre otras que se encontraron en el cuerpo, como por ejemplo: en los senos, ano, vagina y extremidades.

- b) La intervención de personal especializado en trabajo social, a efecto de que a través de un estudio socioeconómico, análisis de la familia y su entorno, emita dictamen en el que se acredite la relación que tenía la víctima directa en su economía, entorno familiar, grado de estudios, función laboral, amistades, lugares que frecuentaba, horarios de actividades, hábitos y uso de redes sociales y tecnologías de la información.

Las personas servidoras públicas, en relación a la información que obtengan con motivo del ejercicio de sus funciones en la investigación del hecho, deberán abstenerse de emitir juicios de valor o criminalizar a las víctimas, por decisiones, *modus vivendi* u otras conductas que no se encuentren ajustadas a estereotipos socialmente establecidos.

- c) Las demás que se consideren necesarias.

Para acreditar el supuesto normativo de la **fracción II**, del artículo **148 Bis** del Código Penal, el personal ministerial que tenga a su cargo la investigación, en forma enunciativa, pero no limitativa, actuará de la manera siguiente:

- a) Cuando cuente con el resultado del dictamen de necropsia, mediante dictámenes periciales o argumentación jurídica, determinará si las lesiones inferidas al cuerpo de la víctima directa son infamantes o degradantes o si se trata de mutilaciones. Para ello, deberá realizar una valoración integral de los dictámenes periciales, señalando la dirección de la lesión, posición que tenía la víctima en el momento de sufrir la lesión, la evidencia de heridas en defensa propia o lucha, las características o el tipo de arma u objeto involucrado y heridas que se le infligieron. Para efectos del presente Protocolo, se entiende por lesiones infamantes, aquellos daños o alteraciones a la salud, que tienen como finalidad causar descrédito, deshonor, afrenta o ignominia en el cuerpo de la persona.
- b) Las demás que se consideren necesarias.

Para demostrar las circunstancias de la **fracción III**, del artículo **148 Bis** del Código Penal, el personal ministerial que tenga a su cargo la investigación, en forma enunciativa, pero no limitativa, procederá a:

- a) Solicitar la localización de personas que puedan aportar información sobre antecedentes de amenaza, acoso o cualquier situación de violencia contra la mujer o niña víctima.
- b) Recabar nueva entrevista de las personas respecto a los hechos referidos en el inciso anterior, a quienes se les preguntará si tienen conocimiento de que la mujer o niña privada de la vida, había sido objeto de amenazas, acoso o cualquier situación de violencia.
- c) Solicitar informe a la Dirección General de Política y Estadística Criminal, a efecto de determinar si existen averiguaciones previas o carpetas de investigación relacionadas con la víctima directa como sujeto pasivo por el delito de lesiones, amenazas, o algún delito sexual.
- d) Realizar la búsqueda de recurrencia en el Sistema para la Identificación y Atención del Riesgo de Violencia Feminicida, una vez que se encuentre operando; y solicitar, al Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México, a la Dirección General de Igualdad y Diversidad Social de la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México, al Sistema de Atención a Víctimas de esta Institución, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, al Centro de Justicia para Mujeres de la Ciudad de México, entre otros, informen sobre cualquier antecedente de violencia que pudo sufrir la víctima directa y haya sido hecho de su conocimiento.
- e) Dar intervención al personal pericial en materia de trabajo social, a efecto de que a través de un estudio socioeconómico y análisis con perspectiva de género, de la familia y su entorno psico-social, acredite la relación que tenía la mujer o niña con su agresor, respecto a su economía, entorno familiar, grado de estudios, función laboral, amistades, lugares que frecuentaba, horarios de actividades, hábitos y uso de redes sociales y tecnologías de la información.
- f) Dar intervención al personal pericial en antropología social, a efecto de que identifique, mediante un análisis interseccional, las variables del contexto social que intervienen en la victimización de mujeres y niñas por razones de género, a través de la influencia de las instituciones y estructuras androcentristas o discriminadoras, en que viven o vivieron las víctimas o sus familiares.
- g) Investigar, a través del personal de la Policía de Investigación, el nombre de personas con las cuales tenía algún lazo de amistad o parentesco y declararlas o entrevistarlas sobre las relaciones que sostenía la víctima directa con otras personas.
- h) Recabar documentos o cualquier elemento que aporten información sobre antecedentes de amenaza, acoso o cualquier situación de violencia contra la víctima.
- i) Las demás que se consideren necesarias.

Para acreditar la hipótesis de la **fracción IV**, del artículo **148 Bis** del Código Penal, el personal ministerial, en forma enunciativa y no limitativa, procederá como a continuación se indica:

- a) Dejar constancia o registro claro y preciso en la averiguación previa o carpeta de investigación, de que el cuerpo de la víctima directa fue localizado en un lugar público y detallar la forma en que fue hallado.
- b) Dejar constancia fotográfica, en la averiguación previa o carpeta de investigación, del lugar y posición en que se encontró el cuerpo de la víctima directa.
- c) Recabar, la declaración o entrevista de quién o quienes realizaron el hallazgo del cuerpo de la víctima directa, a efecto de que establezcan la forma y el lugar en que se encontró.
- d) Las demás que se consideren necesarias.

Para demostrar la hipótesis de la **fracción V**, del artículo **148 Bis** del Código Penal, de forma enunciativa, más no limitativa, el personal ministerial que tenga a su cargo la investigación, deberá:

- a) Recabar la declaración o entrevista de las personas que hayan tenido conocimiento de la situación de incomunicación en que estuvo la víctima directa previa a su fallecimiento, sin importar el periodo de incomunicación.
- b) Solicitar a la Dirección General de Política y Estadística Criminal, la información a efecto de determinar si existen averiguaciones previas o carpetas de investigación relacionadas con la víctima, como sujeto pasivo de algún delito que implique incomunicación.
- c) Las demás que se consideren necesarias.

Asimismo, para efectos de demostrar las **circunstancias del último párrafo** del artículo **148 Bis** del Código Penal, el personal ministerial, de manera enunciativa más no limitativa, realizará las actuaciones siguientes:

- a) Localizar y recabar la entrevista de las personas que hayan tenido conocimiento sobre la existencia de alguna relación sentimental, afectiva o de confianza, de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad entre la víctima directa y la persona indiciada.
- b) Integrar a la averiguación previa o a la carpeta de investigación, los documentos que acrediten que la víctima directa tenía alguna relación de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad con la persona indiciada.
- c) Las demás que se consideren necesarias.

Para efectos de acreditar los supuestos establecidos por el Código Penal, el personal ministerial que tengan a su cargo la investigación, ordenará la práctica, según corresponda, de los exámenes siguientes:

I. Exámenes generales

- a) Médico-forense
- b) Buco-dental

Cuando se requiera, se solicitará perito en Odontología Forense para que tome las impresiones dentales y perito Fotógrafo para fijar el procedimiento; el odontólogo forense debe anotar cuidadosamente todos los datos de identificación en el Odontograma; asimismo, se requerirá la intervención de personal pericial en materia de fotografía para fijar el procedimiento.

El odontograma deberá estar integrado de la manera más completa, detallando:

- b.1 Número de dientes.
- b.2 Número de dientes ausentes premortem y postmortem.
- b.3 Trabajos de restauración o prótesis.
- b.4 Fracturas y caries dentarias.
- b.5 Alteraciones de posición o rotaciones del diente.
- b.6 Formas anormales debido a alteraciones congénitas o, lo más frecuente, a factores adquiridos, generalmente por hábitos (como el morder una pipa, morder un clavo, por ejemplo).
- b.7 Endodoncia, el estudio radiológico de los dientes y la comparación con radiografías tomadas en vida, puede ser de gran utilidad.

En caso de observar huellas de mordedura, dar intervención al personal pericial en las materias de Odontología y Fotografía para realizar el estudio morfoscóptico fotográfico, así como coordinarse con la especialidad en genética, para la posible obtención de la huella genética a través del intercambio de fluidos biológicos.

c) Dactiloscópico

Es el conjunto de técnicas y procedimientos que tiene como propósito el estudio y la clasificación de las huellas dactilares.

El Laboratorio Móvil del personal pericial en identificación dactiloscópica, deberá buscar impresiones y fragmentos dactilares en el lugar de los hechos (huellas latentes) y proceder a levantar dichos fragmentos los cuales serán remitidos al laboratorio para el estudio correspondiente.

Es importante que la ficha dactiloscópica sea obtenida, posterior a efectuar raspado de uñas en busca de posible tejido del agresor, así como otros tipos de búsqueda de indicios en las manos.

d) Radiográficos

- d.1 Identificación individual. Las radiografías permiten la visualización de lesiones traumáticas o sus secuelas, intervenciones quirúrgicas como osteosíntesis de fracturas, patología ósea como osteoporosis o neoplasias, y cuerpos extraños, como proyectiles de armas de fuego o fragmentos de explosivos; permiten aún la visualización de características óseas específicas, como el diseño de los senos frontales.
- d.2 Determinación de la edad. Las radiografías son un auxiliar para la evaluación del desarrollo óseo, a través del cálculo de la edad ósea, a partir de la osificación en las manos, muñecas, codos, columna vertebral lumbar o pelvis.

e) Genética-forense

Los exámenes de genética forense se emplean para fines de identificación, ya sea de la víctima, de la persona indiciada o de restos humanos.

Para la realización de los exámenes genéticos, se deben recolectar objetos encontrados en el lugar de los hechos o del hallazgo, indicios biológicos (sangre, semen, elementos filamentosos, saliva, etc.) para investigar si éstos pudieran corresponder con las muestras obtenidas de la víctima o de la persona indiciada.

Un aspecto trascendental para la realización de exámenes de genética forense, es el adecuado manejo de los indicios, debido a la fragilidad de las muestras biológicas y para evitar la alteración de las mismas, lo cual toma importancia desde la primera observación del indicio y durante la cadena de custodia.

Todo elemento biológico, ya sea fluidos, sólidos o manchas, deben ser manipulados en condiciones de asepsia, y ser empaquetados en material esterilizado.

Para confrontar los resultados de los exámenes de genética forense, se debe contar con muestras de referencia de la víctima, persona indiciada, familiares o cualquier persona que presuntamente haya participado en los hechos. Para dar certeza sobre las muestras de referencia, se debe anexar copia del documento de identidad de la persona de quien proviene la muestra, nombre y firma o huella dactilar.

H. LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN

Para determinar las líneas de investigación a seguir y establecer una hipótesis sobre la forma como ocurrió el hecho delictivo, el personal ministerial que tengan a su cargo la investigación, de manera coordinada con la policía de investigación y los servicios periciales, analizará de manera periódica los registros que obran en la carpeta de investigación y los que vayan surgiendo como consecuencia de los diversos actos de investigación, poniendo especial atención en aquellos que sirvan para acreditar los supuestos normativos que permitirán ejercer la acción penal, considerando lo siguiente:

- I. Los dictámenes periciales que permitan establecer las armas u objetos utilizados, el número de personas intervinientes, causa y circunstancias de la muerte, lesiones inferidas a la víctima, y lapso postmortem;
- II. Los datos de prueba que permitan determinar la relación entre la víctima y la persona o personas indiciadas y, en su caso, el móvil del delito;
- III. Las declaraciones o entrevistas de las personas que hayan tenido conocimiento de algún dato relevante en relación a los hechos que se investigan, de la persona o personas indiciadas, de familiares, amistades y personas conocidas de la víctima, y de quienes residen o habitan en el lugar del hecho o del hallazgo;
- IV. La declaración de la persona indiciada, que permita considerar que cometió el delito de Feminicidio, así como, en su caso, determinar el móvil del delito;
- V. Los informes de investigación policial, que permitan fortalecer los datos de prueba recabados; y,
- VI. Los antecedentes que la persona indiciada tenga en relación con otra u otras investigaciones, sobre delitos de violencia en agravio de mujeres o niñas, previendo la posibilidad de establecer la existencia de un mismo “modus operandi”, tomando en cuenta las características específicas de las víctimas, la zona geográfica en que se cometieron, las conductas delictivas, los lugares, horarios, así como los medios de comisión utilizados.

I. DETERMINACIÓN MINISTERIAL.

Una vez reunidos y valorados los datos de prueba que obran en los registros de la carpeta de investigación, el personal ministerial, en uso de sus facultades, podrá tomar alguna de las determinaciones siguientes:

- I. El ejercicio de la acción penal, ante el órgano jurisdiccional competente;
- II. El no ejercicio de la acción penal;
- III. La reserva; y,
- IV. La incompetencia, remitiendo el asunto a la autoridad que deba conocer de los hechos.

CAPÍTULO VII. PROCEDIMIENTO DE ATENCIÓN PARA LAS VÍCTIMAS DIRECTAS SOBREVIVIENTES, INDIRECTAS Y PERSONAS QUE TUVIERON CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS.

Las víctimas directas sobrevivientes, indirectas y las personas que tuvieron conocimiento del hecho que la ley señala como delito de Feminicidio, tendrán derecho, en todo momento, a recibir atención, ayuda, asistencia y protección del personal de la PGJCDMX; asimismo, se les informará de los derechos consagrados a su favor por la Constitución, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, el Código Nacional y demás normatividad en la materia.

A. ATENCIÓN A VÍCTIMAS DIRECTAS SOBREVIVIENTES DEL HECHO QUE LA LEY SEÑALA COMO DELITO DE FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA.

La atención especializada a las víctimas directas sobrevivientes del delito de Feminicidio, estará a cargo del ADEVI, cuya atención será integral e interdisciplinaria en las ramas social, médica, psicológica y jurídica, brindando servicios amplios e integrados de apoyo y asistencia, en un marco de respeto a sus derechos humanos y con perspectiva de género.

Como parte de la atención integral a las víctimas directas sobrevivientes, el personal ministerial solicitará al ADEVI los servicios siguientes:

- a) Atención médica general y de urgencia que requieran, así como realizar la gestión de su traslado inmediato al hospital más cercano, de ser necesario;
- b) Intervención psicológica de urgencia o de crisis, y psicoterapia breve que requieran; así como, en caso de ser necesario, canalización oportuna a servicios de psiquiatría.

Cuando presente alguna crisis psicológica o médica, se suspenderá la diligencia en la que intervengan, previa opinión especializada que al respecto emita el personal de psicología o médico que intervenga para ese fin, o bien, cuando sea evidente que por esa circunstancia no se puede continuar con dicha diligencia;

- c) Asesoría jurídica para orientarlas, asesorarlas y representarlas jurídicamente, en las etapas del procedimiento penal, así como para solicitar las medidas de protección idóneas, conducentes y pertinentes a su favor, para lo cual se tomarán en consideración sus manifestaciones y la situación de riesgo o peligro que se detecte, en atención a los indicadores de riesgo existentes, especialmente cuando el imputado, se encuentre libre, sin minimizar ningún elemento que se desprenda de lo manifestado por la víctima;
- d) Atención Social, para buscar y contactar a familiares alternos idóneos para que las hijas e hijos, así como las personas dependientes de la víctima, puedan recibir los cuidados y atenciones correspondientes, en tanto ésta se recupera. Lo anterior, debe considerar que las redes de apoyo familiar no justifiquen la tentativa de feminicidio, ni busquen la impunidad del agresor.

En caso de que no se ubiquen familiares alternos que puedan brindar los cuidados y atenciones a las hijas e hijos, así como las personas dependientes de la víctima, si fueren niñas, niños o adolescentes o personas con alguna discapacidad, el Agente del Ministerio Público solicitará se brinde la asistencia social, a través del DIF Ciudad de México.

- e) Gestión y canalización a albergues y refugios para las víctimas directas sobrevivientes, así como de sus hijos e hijas y, en su caso, de la o las personas que dependan de ésta. De ser pertinente se proporcionará, hospedaje temporal y transporte del lugar de procedencia y en su caso de regreso al mismo, las veces que sean necesarias;
- f) La presentación de la solicitud ante el Comité Interdisciplinario Evaluador de la Comisión de Atención a Víctimas de la Ciudad de México, a través de su Asesor Jurídico Público, en términos de los artículos 135 y 159 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México;
- g) En caso de que la víctima directa sobreviviente decida rendir entrevista ministerial, contará con la intervención de la Asesoría Jurídica, sin embargo, su negativa no constituirá impedimento, para que se continúen brindando los servicios amplios e integrados que ofrece la PGJCDMX, a través del Sistema de Auxilio a Víctimas;

- h) Cuando la víctima directa sobreviviente, no desee en ese momento formular la denuncia correspondiente, se ofrecerá la atención en psicología clínica, de psicoterapia breve y de urgencia, para disminuir el impacto del hecho victimizante e inicie su proceso de empoderamiento, a efecto de que pueda adoptar una decisión libre, consciente e informada, sobre la posibilidad de coadyuvar con la representación social, y la importancia de su denuncia para la eficacia de la investigación; y
- i) Cuando la víctima directa sobreviviente, decida formular denuncia, deberá estar asistida de un psicólogo clínico y persona asesora jurídica, para facilitar su participación activa durante el procedimiento penal, de conformidad con la normatividad procedimental y de la materia.

Cada uno de los servicios proporcionados a las víctimas directas sobrevivientes, deberán de proporcionarse en lugares adecuados, cuidando en todo momento su integridad personal.

Para los casos en que la víctima directa sobreviviente se encuentre hospitalizada, como consecuencia del hecho victimizante de tentativa de feminicidio, se le proporcionará la misma asistencia y atención en el nosocomio respectivo, para lo cual el personal ministerial, en compañía del personal que brinda la atención multidisciplinaria del ADEVI, se trasladará al lugar donde se encuentre la víctima. En su caso, se tramitarán medidas de protección conducentes, especialmente cuando el imputado no este identificado o se encuentre prófugo.

En la asistencia y atención a la víctima directa sobreviviente, se garantizará y priorizará lo siguiente:

- I. La atención médica, para verificar su estado de salud física, proporcionando la atención de urgencia que requiera como consecuencia del hecho victimizante y, de ser necesario, su traslado inmediato al hospital más cercano;
- II. La atención psicológica, a través del Sistema de Auxilio a Víctimas, para atender los efectos traumáticos de la situación de violencia sufrida, a través de la intervención en crisis; dicha intervención se ampliará, para que el psicólogo informe si se encuentra en condiciones psicoemocionales de rendir su entrevista ministerial, o bien, si necesita de un período de recuperación emocional y el tiempo aproximado para ésta.

En tanto, durante este período de recuperación se brindará psicoterapia breve y de urgencia, para aminorar el impacto del hecho victimizante e inicie su proceso de empoderamiento, a efecto de que pueda adoptar una decisión libre, consciente e informada, sobre la posibilidad de coadyuvar con la representación social y la importancia de su denuncia para la eficacia de la investigación;

- III. La atención médica o psicológica se proporcionará en espacios adecuados y dignos;
- IV. Si derivado de la atención inicial psicológica o médica, se determina necesario su traslado a las instalaciones del ADEVI, o alguna institución de salud, para continuar su atención, se implementarán las medidas de seguridad conducentes para ello;

Cuando presente alguna crisis psicológica o médica, se suspenderá la diligencia en la que intervenga, previa opinión especializada que al respecto emita el personal de psicología o médico que intervenga para ese fin, o bien, cuando sea evidente que por esa circunstancia no se puede continuar con dicha diligencia;

- V. La solicitud de medidas de protección idóneas, conducentes y pertinentes a su favor, para lo cual se tomará en consideración lo que manifieste y las situaciones de riesgo o peligro que se detecten, en atención a los indicadores de riesgo existentes, especialmente cuando el indiciado haya quedado en libertad, y se le informará al respecto;
- VI. En caso de que la víctima directa sobreviviente decida rendir entrevista ministerial, contará con la intervención de la Asesoría Jurídica, sin embargo, su negativa no constituirá impedimento para que se continúen brindando los servicios amplios e integrados que ofrece la PGJCDMX, a través del Sistema de Auxilio a Víctimas;

- VII. Cuando la víctima directa sobreviviente, no desee en ese momento formular la denuncia correspondiente, se ofrecerá la atención en psicología clínica, de psicoterapia breve y de urgencia, para disminuir las consecuencias del hecho victimizante e inicie su proceso de empoderamiento, a efecto de que pueda adoptar una decisión libre, consciente e informada, sobre la posibilidad de coadyuvar con la representación social, y la importancia de su denuncia para la eficacia de la investigación;
- VIII. La asistencia del personal pericial en materia de psicología clínica y de asesoría jurídica, para facilitar su participación activa durante el procedimiento penal;
- IX. La intervención inmediata de traductor o interprete, cuando no entienda o hable el idioma español; y,
- X. La intervención de profesionales en trabajo social del Sistema de Auxilio a Víctimas, para buscar y contactar a familiares alternos idóneos para que las hijas e hijos, así como las personas dependientes de la víctima, puedan recibir los cuidados y atenciones correspondientes, en tanto ésta se recupera. Lo anterior, debe considerar que las redes de apoyo familiar no justifiquen la tentativa de feminicidio, ni busquen la impunidad del agresor.

En caso de que no se ubiquen familiares alternos que puedan brindar los cuidados y atenciones a las hijas e hijos, así como las personas dependientes de la víctima, el personal ministerial solicitará se brinde la asistencia social, a través del DIF Ciudad de México.

Para los casos en que la víctima directa sobreviviente se encuentre hospitalizada, como consecuencia del hecho victimizante de tentativa de feminicidio, se le proporcionará la misma asistencia y atención en el nosocomio respectivo, para lo cual el personal ministerial, en compañía del personal que brinda la atención multidisciplinaria del ADEVI, se trasladará al lugar donde se encuentre la víctima.

B. ATENCIÓN A VÍCTIMAS INDIRECTAS

I. Atención inicial en el lugar de los hechos o del hallazgo.

Tratándose de investigaciones relacionadas con la posible comisión del hecho constitutivo del delito de Feminicidio, la estabilidad física y emocional de las víctimas indirectas y de las personas que tuvieron conocimiento del hecho resulta prioritaria, en consecuencia, cuando se encuentre en riesgo su integridad física o psicoemocional, el personal ministerial deberá realizar de manera inmediata las acciones siguientes:

- a) Solicitar la atención psicológica que se requiera.
- b) Solicitar su atención médica inmediata.
- c) En caso de ser necesario, ordenar su traslado inmediato al nosocomio especializado para su debida atención.

El personal de la Policía de Investigación que participe en los actos de investigación iniciales en el lugar de los hechos o del hallazgo, antes de su traslado, agotará los medios necesarios para cerciorarse si en el lugar de los hechos o del hallazgo se encuentra persona alguna identificada como víctima indirecta o testigo; en caso de que sí exista una persona con esas características, le informará de inmediato al personal ministerial para que éste solicite al ADEVI la designación del personal técnico profesional de las áreas de medicina y psicología, para que intervengan y verifiquen el estado físico y emocional de las víctimas indirectas, testigos y víctimas potenciales, y en caso de ser necesario prevengan o atiendan la contención en crisis que presenten.

En el supuesto de que la persona indiciada fuera detenida en flagrancia, por ningún motivo deberá ser trasladada en compañía de las víctimas directas sobrevivientes, indirectas o personas que hayan atestiguado algo en relación con relación a los hechos.

Cuando las víctimas indirectas, víctimas potenciales o las personas que hayan tenido conocimiento del hecho, no hablen el idioma español, el personal ministerial deberá solicitar la intervención inmediata de persona traductora o intérprete.

Si de lo manifestado por la víctima indirecta, la persona que tuvo conocimiento, o bien, de las circunstancias del caso, se advierte alguna situación de riesgo o peligro para su seguridad, el personal ministerial ordenará las medidas de protección idóneas, conducentes y pertinentes, atendiendo los indicadores de riesgo existentes; dejando constancia o registro en carpeta de investigación.

II. El personal ministerial, deberá brindar a la víctima indirecta y testigos, atención médica y psicológica de urgencia que requieran, y para tal efecto realizará lo siguiente:

- a) Solicitar de inmediato al ADEVI la designación de una persona con preparación profesional o técnica en psicología clínica, cuando la víctima indirecta o persona que haya tenido conocimiento del hecho, que deba intervenir en alguna diligencia presente una situación de crisis.
- b) Sin perjuicio de lo anterior, cuando la víctima indirecta, víctima potencial o persona que haya tenido conocimiento del hecho, sea una niña, niño, adolescente o se encuentre con alguna discapacidad o sea una persona adulta mayor, se requerirá al ADEVI la designación del profesional para que le asista durante el desahogo de todas las actuaciones en que deba intervenir.

En los demás casos, el personal ministerial realizará esa solicitud, cuando lo estime conveniente y necesario, especialmente, cuando exista sugerencia de la persona con preparación en psicología clínica que previamente hubiese intervenido; o se adviertan circunstancias como:

b.1 Enojo.

b.2 Rabia.

b.3 Tristeza.

b.4 Miedo, temor o desconfianza.

b.5 Ansiedad, desesperación o somnolencia.

b.6 Agresividad en lenguaje o conducta.

b.7 Cambios de ánimo evidentes y reiterativos en un corto tiempo.

b.8 Evidente descuido o desaliño en su persona (ausencia de aseo personal).

- c) Así mismo el órgano investigador procurará que, durante el desarrollo de las actuaciones en que intervenga una víctima indirecta o las personas que hayan tenido conocimiento de los hechos, se encuentre durante el desarrollo de éstas el personal médico o en psicología que pueda brindar la atención inmediata, en caso de que se presente alguna situación que ponga en riesgo su integridad física o psicoemocional; y en caso de ser necesario ordenará el traslado especializado al nosocomio respectivo para su atención;
- d) Cuando las personas víctimas indirectas o las personas que hayan tenido conocimiento de los hechos, requieran atención para su contención en crisis o médica, según el caso, durante el desarrollo de las diligencias en las cuales intervengan, el personal ministerial dejará constancia o registro de ello en la averiguación previa o carpeta de investigación y, de considerarlo necesario, ordenará la suspensión, de la diligencia correspondiente, debiendo para ello tomar en consideración la opinión especializada que al respecto emita el personal de psicología o médico que haya intervenido para la atención correspondiente.
- e) Cuando la atención médica o psicológica haya de llevarse a cabo dentro de las instalaciones del Ministerio Público, se procurará que los especialistas cuenten con el espacio adecuado para llevar a cabo sus labores.

- f) Cuando el personal de psicología o médico considere necesario el traslado de la víctima indirecta o testigo a las instalaciones del ADEVI, o alguna institución de salud, para continuar su atención, el personal ministerial atenderá dicha sugerencia, con las medidas de seguridad necesaria. De esta particularidad, se asentará constancia o registro en la averiguación previa o la carpeta de investigación, especificando la forma en la que se llevará a cabo el traslado, así como los medios y el personal que intervenga.
- III. El personal ministerial, explicará y entregará a la víctima indirecta o la persona que haya tenido conocimiento de los hechos, las cartas de derechos prevista en el acuerdo del C. Procurador vigente; para el caso de que no sepa leer, escribir, hablar o comprender el idioma español, deberá dar lectura integral a dicho documento para su conocimiento, y auxiliarse, cuando se requiera, de traductor o intérprete. De esta actuación se dejará constancia o registro en la averiguación previa o carpeta de investigación, firmada por la persona interesada.

C. APOYO QUE DEBE PROPORCIONAR EL ADEVI

La atención especializada a las víctimas directas sobrevivientes, indirectas o personas que hayan tenido conocimiento del hecho constitutivo del delito de Feminicidio estará a cargo del ADEVI, adscrito a la Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad.

La atención que proporcione el ADEVI será integral e interdisciplinaria, con perspectiva de género y en apego al respeto de los derechos humanos, en las ramas social, médica, psicológica y jurídica, con un enfoque diferenciado, que permita identificar sus necesidades prioritarias e inmediatas de las víctimas directas sobrevivientes, indirectas o de la persona que haya tenido conocimiento del hecho constitutivo del delito de Feminicidio.

El personal deberá brindar una atención de calidad, empática, pronta, con calidez, evitando en todo momento revictimizar y criminalizar a las víctimas directas sobrevivientes e indirectas, para ello deberá conducirse con respeto, educación, amabilidad y profesionalismo, sin prejuicios o estereotipos.

El personal del Ministerio Público deberá hacer de conocimiento de la encargada del ADEVI, la existencia de alguna víctima directa sobreviviente o indirectas. Una vez que el ADEVI tenga conocimiento de dicha circunstancia, deberá ponerse en contacto con los familiares para ofertar los servicios a los que tienen derecho y a darle seguimiento a las canalizaciones realizadas.

Como parte de la atención integral, el ADEVI proporcionará los servicios siguientes:

- a) Elaboración y trámite de la solicitud de apoyo económico ante el Consejo para la Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito.
- b) Gestión de servicios funerarios gratuitos o a bajo costo, así como hospedaje y transporte al lugar de origen, en su caso.
- c) Elaboración de dictámenes periciales en psicología victimal a petición del personal ministerial.
- I. La atención médica, psicológica y de trabajo social que proporcionará el ADEVI, se brindará en los términos siguientes:

En cuanto se presenten al ADEVI las víctimas directas sobrevivientes, indirectas y personas que hayan tenido conocimiento del hecho constitutivo del delito de Feminicidio, el área de Trabajo Social registrará sus datos, iniciando el expediente individual correspondiente para el control y seguimiento de la atención especializada que se les brinde.

Asimismo, se les explicarán los servicios que se brindan en el ADEVI.

Para el caso de que así se requiera, el área de Trabajo Social realizará las gestiones necesarias para la localización de familiares de la víctima; dicho acercamiento deberá ser debidamente acompañado del personal especializado del área de psicología del ADEVI, con el objeto de prevenir y atender las crisis emocionales que puedan presentarse en las víctimas indirectas.

Cuando así lo soliciten las víctimas indirectas, el área de Trabajo Social, realizará las gestiones necesarias para obtener funerales gratuitos o de bajo costo, hospedaje y traslados al lugar de origen, entre otros.

Cuando el primer contacto de la víctima directa sobreviviente o indirecta con la Institución sea por conducto del ADEVI, y así se considere necesario, se realizará valoración médica con relación a las señales que pueda presentar, para determinar la necesidad de derivarla a algún hospital público, con el apoyo de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.

La atención psicológica o de trabajo social se brindará en las instalaciones del ADEVI, no obstante, en caso de ser necesario y atendiendo circunstancias especiales, el personal del área correspondiente se trasladará al lugar donde se encuentren las personas víctimas directas sobrevivientes, indirectas o personas que hayan tenido conocimiento de los hechos.

La atención psicológica que solicite el personal ministerial en el lugar de los hechos o del hallazgo o en la agencia del Ministerio Público, tendrá por objeto la intervención en crisis de las víctimas directas sobrevivientes, indirectas o personas que hayan tenido conocimiento de los hechos.

La atención psicológica o de trabajo social se brindará en las instalaciones del ADEVI, no obstante, en caso de ser necesario y atendiendo circunstancias especiales, el personal del área correspondiente se trasladará al lugar donde se encuentren las personas víctimas directas sobrevivientes, indirectas o personas que hayan tenido conocimiento de los hechos.

La atención psicológica subsecuente tendrá por objeto que la víctima directa sobreviviente, indirecta u ofendida logre superar las consecuencias de un posible estrés postraumático ocasionado por el evento violento, que se manifiesta en temor de sufrir otro evento similar y que provoca alteraciones físicas, emocionales, familiares, económicas y sociales.

La atención de niñas, niños y adolescentes víctimas indirectas o personas que hayan tenido conocimiento de los hechos, se realizará tomando en consideración su grado de desarrollo, su edad y madurez, por lo que se requerirá que se designe a psicóloga o psicólogo especializado para su atención.

II. De la atención jurídica que brindará el ADEVI.

Las personas víctimas directas sobrevivientes o indirectas, si así lo desean, serán asistidas por una persona asesora jurídica pública, quien desempeñará su encargo conforme a las facultades y atribuciones que la normatividad les confiere, entre las que destacan:

- a) Orientarlas, proporcionándoles información clara, accesible y oportuna, respecto a sus derechos que les asisten.
- b) Asesorarlas legalmente en la formulación de su denuncia, solicitud de medidas de protección, reparación del daño y cualquier otra duda jurídica que pueda surgirle, durante todo el desarrollo del procedimiento penal.
- c) Proporcionarles información relacionada con el derecho que tienen a la reparación integral del daño.
- d) Ofrecerles los servicios que prestan los Centros de Atención a Víctimas del Delito, cuando ello sea necesario, de manera pronta y expedita.
- e) Representarlas en cualquiera de las etapas del procedimiento penal, cuando así se lo requieran.
- f) La presentación de la solicitud ante el Comité Interdisciplinario Evaluador de la Comisión de Atención a Víctimas de la Ciudad de México, a través de su Asesor Jurídico Público, en términos de los artículos 135 y 159 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México.

III. Dictaminación Pericial en Psicología Victimal.

Mediante solicitud por escrito planteada por el personal ministerial investigador, el ADEVI designará a la persona profesionista especializada para la valoración y elaboración del dictamen pericial solicitado, el cual se hará llegar a la autoridad por cualquier medio que garantice su autenticidad y de forma inmediata, con la finalidad de acreditar que existe un daño psicoemocional y estar en posibilidad de solicitar la reparación del daño correspondiente; debiendo considerar en todo momento que reparación del daño debe de ser integral, tal y como lo establece la Ley General de Víctimas y Ley de Víctimas para la Ciudad de México.

D. Atención integral a niñas, niños y adolescentes víctimas indirectas y testigos de feminicidio.

En la aplicación del presente Protocolo, las personas servidoras públicas brindarán atención a niños, niñas y adolescentes víctimas indirectas y testigos de feminicidio, en cumplimiento a la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez; conforme a lo siguiente:

- I. Explicar a la niña, niño o adolescente sobre la naturaleza del procedimiento y el carácter de su participación en el mismo;
- II. Procurar el acompañamiento de quien ejerza su patria potestad, tutela o guarda y custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición en contrario, con base en el interés superior de la niñez;
- III. Favorecer la participación de niñas, niños y adolescentes, a través de actuaciones y procedimientos sencillos, claros y expeditos;
- IV. Preservar su derecho a la intimidad, mediante el resguardo de sus datos personales;
- V. Adoptar las medidas necesarias para evitar la victimización secundaria, incluidas las previstas en el Reglamento de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México; y,
- VI. Establecer coordinación interinstitucional para la inserción de niñas, niños y adolescentes a programas sociales, para favorecer su desarrollo integral y garantizar la protección de sus derechos.

En un marco de coordinación con la Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, solicitar que se brinde asistencia por profesionales especializados, así como se realice el seguimiento de cada uno de los casos.

En este sentido, considerando que la intervención psicoterapéutica tiene la finalidad de favorecer el restablecimiento del estado psicoemocional y establecer las bases para que la niña, niño o adolescentes esté en condiciones de lograr un sano desarrollo, se deberá considerar la continuidad y seguimiento de los procesos por la Procuraduría de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, para garantizar:

- I. El acompañamiento en el proceso de adaptación a cualquier espacio de acogimiento alternativo residencial;
- II. El diseño de un plan psicoterapéutico especializado;
- III. El inicio de un programa de estimulación oportuna o de terapia de juego centrada en la niña o el niño;
- IV. La contención emocional a través de distintas técnicas psicoterapéuticas;
- V. La terapia de duelo, a partir de 3 años de edad;
- VI. Las terapias filiales, en casos de hermanas y hermanos;
- VII. El seguimiento a los procesos de vinculación con familia de origen, extensa o ajena; y,
- VIII. El acompañamiento terapéutico para el fortalecimiento de los recursos personales y familiares.

CAPÍTULO VIII. MECANISMOS DE ANÁLISIS, EVALUACIÓN, SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA DEL PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

A. DE LA VISITADURÍA MINISTERIAL

- I. La Visitaduría Ministerial tendrá a su cargo la supervisión y vigilancia de la actuación del personal ministerial que participe en la integración de averiguaciones previas y carpetas de investigación por hechos posiblemente constitutivos del delito de Feminicidio, por lo que se refiere al aspecto técnico jurídico;
- II. El personal de la Visitaduría Ministerial, a solicitud del Comité revisará las averiguaciones previas y carpetas de investigación que al efecto se señalen y que se encuentran en integración relacionadas con dicho delito, respecto de las que realizará el estudio técnico–jurídico correspondiente, verificando que el personal ministerial, haya cumplido con las disposiciones jurídicas y los lineamientos institucionales que se establecen en el presente instrumento jurídico;
- III. La Visitaduría Ministerial acudirá trimestralmente a la Agencia, a efecto de que aleatoriamente revise las averiguaciones previas y carpetas de investigación iniciadas por hechos posiblemente constitutivos del delito de Feminicidio, corroborando su estado procesal, así como los aspectos concernientes al cumplimiento del presente Protocolo de investigación; y,
- IV. Si de los estudios técnico–jurídicos, se desprende el incumplimiento de las disposiciones legales aplicables, que puedan configurar responsabilidad administrativa o penal, la Visitaduría Ministerial dará vista a la Contraloría Interna en esta Institución, a la Dirección General de Asuntos Internos de la Policía de Investigación o la Fiscalía para la Investigación de los delitos Cometidos por Servidores Públicos, según sea el caso.

B. DEL COMITÉ TÉCNICO DE ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DEL PROTOCOLO

El Comité Técnico de Análisis y Evaluación del Protocolo, se crea como una instancia Técnica de examen, seguimiento y evaluación para la debida aplicación del Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial del delito de Feminicidio.

Este Comité estará integrado por personal de la PGJCDMX y representantes de organizaciones de la sociedad civil.

I. Selección de casos.

El Comité revisará preferentemente los casos en los que la intervención del personal sustantivo ha permitido la obtención de resultados sobresalientes o en aquellos que no se hubiese actuado con la debida diligencia; así como aquellos en que pese a existir indicadores compatibles con el delito de Feminicidio, exclusivamente se investigue y se ejerza acción penal como homicidio doloso, además de aquellos en que no se logró la identificación de las personas indiciadas.

Los integrantes del Comité podrán sugerir casos para revisión, bien sea que los hayan conocido por su intervención directa, ya sea por su relevancia o trascendencia social.

La Dirección General de Política y Estadística Criminal proporcionará trimestralmente al Comité, un listado completo de las averiguaciones previas y carpetas de investigación en las que se investiguen feminicidios, que contenga las variables que permitan identificar la existencia de indicadores de dicho delito, así como, la determinación en que se haya reclasificado a nivel de orden de aprehensión o plazo constitucional, como homicidio doloso.

En el mismo plazo, las Subprocuradurías de Averiguaciones Previas Centrales y Desconcentradas, a través de sus áreas de judicialización, proporcionarán un informe que contenga el tipo de resolución jurisdiccional, la fecha de ésta y el Juez Penal o de Control, según el caso, que realizó la reclasificación del delito de Feminicidio a Homicidio Doloso.

II. Revisión de casos.

En la revisión de casos se tomará en consideración al menos lo siguiente:

- a) Si la intervención del personal sustantivo y demás responsables de la aplicación del Protocolo, se ajustaron a su contenido.
- b) Si el primer respondiente, la policía o los peritos que acudieron al lugar de los hechos o del hallazgo, llevaron a cabo la preservación de éste y de los indicios.

- c) Si se respetó la cadena de custodia.
- d) Si las diligencias o los actos de investigación fueron exhaustivos e idóneos para acreditar alguna de las hipótesis del tipo penal de Feminicidio.
- e) Si la línea o líneas de investigación adoptadas por el personal ministerial, resultaron o no idóneas para la acreditación del hecho que la ley señale como delito y la identificación de las personas probables intervinientes.
- f) Si las solicitudes realizadas a la Coordinación General de Servicios Periciales fueron las adecuadas para la acreditación del tipo penal de Feminicidio en el caso concreto.
- g) Si la intervención de la Policía de Investigación arrojó datos para establecer líneas de investigación, para la acreditación del hecho que la ley señale como delito y la identificación de las personas probables intervinientes.
- h) Si las técnicas, metodología y resultados obtenidos en los dictámenes periciales fueron los idóneos. Examinará si se ajustaron a la petición del Ministerio Público y si aportan, en todo caso, datos para la acreditación del hecho que la ley señale como delito, la identificación de las personas probables intervinientes y la reparación del daño.
- i) La fundamentación y motivación utilizadas por el Ministerio Público, para tener por acreditado o no el hecho que la ley señale como delito.
- j) Las demás que conforme a derecho y finalidad del Comité se consideren oportunas.

III. Compilación de “prácticas recomendables” o “buenas prácticas” en la aplicación del Protocolo.

El Comité creará un Subcomité para seguimiento, recopilación y compilación de “prácticas recomendables” o “buenas prácticas”; entendiéndose por tales, el conjunto coherente de acciones que hayan permitido que las investigaciones del delito de Feminicidio produzcan resultados exitosos, y puedan a la postre, resultar idóneas para ser utilizadas o consideradas en investigaciones similares o afines.

El Subcomité elaborará reportes de los obstáculos que impidieron la adecuada investigación del delito, así como de los defectos, errores u omisiones en que incurrió el personal sustantivo y demás que intervinieron en la investigación del delito de Feminicidio. Desde luego, hará las sugerencias que resulten necesarias para enfrentar, subsanar y resolver aquellos.

Para la compilación de “buenas prácticas” o “prácticas recomendables”, podrá igualmente, efectuar un análisis de las sentencias concluidas.

IV. Detección de necesidades de capacitación.

Como parte de la revisión de casos que realice el Comité o el Subcomité que para tal efecto se cree, se deberán detectar las necesidades de capacitación de las personas servidoras públicas que intervienen en la aplicación del Protocolo.

V. Aviso a la Visitaduría Ministerial por irregularidades en la aplicación del Protocolo.

Si con motivo de la revisión de casos, se detectan irregularidades durante la integración de la averiguación previa o de la carpeta de investigación, inmediatamente se hará del conocimiento de la Visitaduría Ministerial, para que intervenga conforme a sus atribuciones.

CAPÍTULO IX. CAPACITACIÓN

El Instituto de Formación Profesional será el responsable de capacitar y sensibilizar continuamente al personal sustantivo de la PGJCDMX encargado de implementar el Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial del delito de Feminicidio, así como al personal de la Asesoría Jurídica y Áreas de Atención Victimológica.

Para dar cumplimiento a lo anterior, desarrollará el programa de capacitación con perspectiva de género y de Derechos Humanos.

Asimismo, estará encargado de calendarizar la impartición de la capacitación, atendiendo a las necesidades de las áreas encargadas de aplicar el presente Protocolo.

Los contenidos del programa de capacitación, serán principalmente los temas siguientes:

A. SENSIBILIZACIÓN HACIA LA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES, ADOLESCENTES Y NIÑAS.

B. ELEMENTOS DEL HECHO CONSTITUTIVO DEL DELITO DE FEMINICIDIO, FORMAS DE ACREDITARLOS Y NORMATIVIDAD PENAL VIGENTE.

C. ASPECTOS BÁSICOS DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL DEL FEMINICIDIO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

D. LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA DEL HECHO CONSTITUTIVO DEL DELITO DE FEMINICIDIO.

E. ANÁLISIS JURÍDICO, PERICIAL Y POLICIAL DEL HECHO CONSTITUTIVO DEL DELITO DE FEMINICIDIO.

F. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN, PRESERVACIÓN Y PROCESAMIENTO DE INDICIOS, CADENA DE CUSTODIA.

E. ATENCIÓN VICTIMOLÓGICA ESPECIALIZADA EN VIOLENCIA DE GÉNERO Y VIOLENCIA FEMINICIDA Y A VÍCTIMAS SOBREVIVIENTES E INDIRECTAS DE FEMINICIDIO.
